



• Trámite **142342**

Código validación **ZFCRLNAA40**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **30 Jun 2013 17:56**

Numeraación **218-CSIRISI-FBP-2013**

Fecha edición **10 Jun 2013**

Elaboración **JUSTAVALIL MONZIE**
FERNANDO ZAVIER

Revisión

Fecha aprobación de la presente

13 JUN 2013 COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL

Asesora: J39. Fco

Quito, DM, 19 de junio de 2013
Oficio No. 218-CSIRISI-FBP-2013

Señora
GABRIELA RIVADENEIRA
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su Despacho.-

Señora Presidenta:

Hago conocer a usted, que mediante memorando No. SAN-2011-1783 de 6 de octubre de 2011, la doctora Libia Rivas, ex Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, remite a esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, a través de la cual y amparado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, califica los Proyectos: "Ley de Seguridad Ciudadana" presentado por el ex asambleísta Paco Moncayo y "Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana", presentado por el Presidente de la República; y, se dispone, además, el análisis conjunto de los proyectos de ley y la elaboración del informe respectivo.

Con memorando No. SAN-2011-2078 de 07 de noviembre de 2011, suscrito por el doctor Andrés Segovia, ex Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión, el contenido de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa en el que se califica el Proyecto de "Ley Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", presentado por la asambleísta Rocío Valarezo. Asimismo, se resolvió que por ser un tema prioritario, de considerarlo conveniente, se lo unifique con los proyectos que han sido remitidos sobre esta materia y la Comisión presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

En sesión No. 220 de 19 de noviembre de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, resolvió presentar, de forma unificada y en un solo articulado, el informe *para primer debate de los proyectos*: "Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana"; "Ley Seguridad Ciudadana"; y "Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana".

En razón de lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en la continuación de la sesión No. 221 de 19 de junio de 2013 resolvió cambiar el nombre: proyectos "Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana"; "Ley Seguridad Ciudadana"; y "Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana", por el siguiente: "Proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público". Luego de lo cual aprobó el informe de comisión para primer debate.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

En esta virtud, adjunto el informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, para primer debate del "Proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público".

Atentamente,



Fernando Bustamante



Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral

Adj: Ciento treinta y dos (132) fojas útiles.

CU/bn
19-06-2013



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5
SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES INTERNACIONALES Y
SEGURIDAD INTEGRAL

Quito D.M., 19 de junio de 2013

Informe para Primer Debate del Proyecto de Código
Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana
y Orden Público

1. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, respecto a los Proyectos: "**Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**", presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo; "**Ley Seguridad Ciudadana**", presentado por el Asambleísta Paco Moncayo; y "**Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana**", presentado por el Presidente Constitucional de la República.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorando No. SAN-2011-1783 de 6 de octubre de 2011, la doctora Libia Rivas, ex Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, remite a esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 05 de octubre de 2011, a través de la cual, de acuerdo al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, califica los Proyectos: "**Ley de Seguridad Ciudadana**" presentado por el Asambleísta Paco Moncayo, mediante Oficio No. 0748-PMG-AP-2011 de 2 de septiembre de 2011; y "**Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana**", presentado por el Presidente de la República, mediante oficio DPR-O-11-0059 de 30 de septiembre de 2011. Se dispone, además, el análisis conjunto de los proyectos y la elaboración del informe respectivo.

2.2. El 7 de noviembre de 2011, con memorando No. SAN-2011-2078, suscrito por el doctor Andrés Segovia, ex Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, el contenido de la

Resolución del Consejo de Administración Legislativa, aprobada por unanimidad en sesión de 27 de octubre de 2011; por el que se califica el *Proyecto de Ley Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*, presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo, el 4 de octubre de 2011, mediante oficio No. 067-RVSVAN-011. Asimismo, se resolvió que por ser un tema prioritario, de considerarlo conveniente, se lo unifique con los proyectos que han sido remitidos sobre esta materia y la Comisión presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

2.3. TRÁMITE Y SOCIALIZACIÓN

2.3.1. En Sesión No. 139 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, desarrollada el 9 de enero de 2012, se dio inicio al tratamiento de los *Proyectos de Ley: "Código de Entidades de Seguridad Ciudadana"*, remitido por el Presidente de la República y "Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo.

2.3.2. El 11 de enero de 2012, se instala la Sesión No. 142 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral; en la que se da inicio al tratamiento del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, presentado por el Asambleísta Paco Moncayo;

2.3.3. El 16 de enero de 2012, en Sesión No. 143 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, se recibe a los Asambleístas Rocío Valarezo Ordóñez y Paco Moncayo, proponentes del Proyecto de Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y del Proyecto Ley de Seguridad Ciudadana, respectivamente.

2.3.4. Esta Comisión Especializada Permanente recibió al señor Fiscal General del Estado, quien en la Sesión No. 146 de 25 de enero de 2012 y 27 de febrero de 2012, dio su parecer respecto de los tres proyectos presentados.

2.3.5. La economista Lourdes Rodríguez, Secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; el ingeniero Bernardo Ovalle, Director General del Observatorio de Seguridad Ciudadana de Guayaquil; el arquitecto Fernando Carrión, catedrático universitario del Programa de Estudios de la Ciudad de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador (FLACSO); y el Doctor Lautaro Ojeda, catedrático universitario y experto en materia de seguridad, expresaron sus opiniones en la Sesión No. 149 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, efectuada el 30 de enero de 2012.

2.3.6. El 29 de febrero de 2012, en la Sesión de Comisión No. 151, se escuchó los argumentos del Doctor Ricardo Camacho Zeas, experto en la temática de seguridad.

2.3.7. El doctor Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, expuso su criterio el 5 de marzo de 2012, en Sesión No. 154 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

2.3.8. En Sesión No. 171 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, de 9 de abril de 2012, se recibió a la doctora Johana Pesántez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

2.3.9. El Vicealmirante Homero Arellano, Ministro Coordinador de Seguridad, y el doctor José Serrano, Ministro del Interior, plantearon sus puntos de vista durante el desarrollo de la Sesión No. 174 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

2.3.10. El 9 de mayo de 2012, se instala la Sesión No. 180 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral; en la que se continúa con el tratamiento de los Proyectos: "Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo; "Ley Seguridad Ciudadana", presentado por el Asambleísta Paco Moncayo; y "Código de Entidades de Seguridad Ciudadana", presentado por el Presidente Constitucional de la República.

2.3.11. En Sesión No. 206 de 5 de septiembre de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, mediante videoconferencia, interactuó y escuchó al señor Oswaldo Tamayo, Observador Ciudadano en representación de los Barrios de Ambato; señor Jorge Jhonson, Presidente (e) de los Barrios y de la Ciudadela Presidencial en la ciudad de Ambato; y al coronel Ángel Montero, Concejal de Cuenca.

2.3.12. De igual forma se dialogó con representantes de varios sectores de la Provincia de El Oro, a saber: el abogado Bejllaniere González, Director de Seguridad Provincial de El Oro; la señora Jenny Vélez, Coordinadora de las Brigadas Barriales; y el mayor Fernando Vaca, Jefe de la Policía Comunitaria.

2.3.13. En Sesión No. 220 de 19 de noviembre de 2012, los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, resolvieron presentar, de forma unificada

y en un solo articulado, el informe *para Primer Debate de los Proyectos: "Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana"; "Ley Seguridad Ciudadana"; y "Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana"*.

2.3.14. El 3 de diciembre de 2012, las y los señores miembros de esta Comisión, debatieron sobre la necesidad de realizar un análisis respecto de la normativa vigente, relacionada con el texto que se propone; uso adecuado de los términos empleados, los que deberán guardar armonía con la legislación nacional y con el objeto del proyecto de ley; y, fundamento de las propuestas a incorporarse en el texto del proyecto de ley y borrador del informe.

2.3.15. Además se recibieron los siguientes documentos:

2.3.15.1. Oficio No. 0337-MPM-AN de 25 de noviembre de 2011, suscrito por la doctora Marisol Peñafiel, Asambleísta por Imbabura, quien presenta sus observaciones al Proyecto de Ley: Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana.

2.3.15.2. Oficio No. 016 RVSVAN-012 de 29 de enero de 2012, suscrito por la licenciada Rocío Valarezo Ordoñez, Asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, por el que remite observaciones a su propio Proyecto de Ley.

2.3.15.3. Oficio No. 0309 del 2 de febrero de 2012, suscrito por la economista Lourdes Rodríguez, Secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con el que se hizo llegar documentación relacionada al proceso de construcción del Sistema Metropolitano de Seguridad.

2.3.15.4. Oficio S/N de 23 de marzo de 2012, suscrito por el doctor Guillermo Enríquez Burbano, experto en la materia y docente de Criminalística de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; quien, a título personal, remite sus reflexiones sobre los proyectos que motivan este informe.

2.3.15.5. Oficio No. 211-FA-AN-12 de 18 de abril de 2012, suscrito por el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero, por el que remite observaciones al Proyecto de Ley de Creación del Sistema de Seguridad Ciudadana, presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo.

2.3.15.6. Oficio S/N de 9 de octubre de 2012, suscrito por los señores: Jhonny Mendoza Sánchez, Director Provincial de Manabí y Director Nacional de Brigadas Barriales de Seguridad Ciudadana del Ecuador, señora Patricia Vivanco Carrión, Directora Provincial de Brigadas Barriales de Santa Elena, señora Gloria Macías, Directora

Provincial de Brigadas Barriales del Guayas; señora Digna Proaño, Directora Provincial de Brigadas Barriales de Esmeraldas; señora Jenny Vélez Pinzón, Directora Provincial de Brigadas Barriales de El Oro; señor Freddy Morán, Director Provincial de Brigadas Barriales de Los Ríos; y señor José Villena, Director Provincial (e) de Brigadas Barriales de Sucumbios.

2.3.15.7. Oficio No. 420-JMS-DFNBBSCE de 15 de octubre de 2012, suscrito por el señor Jhony Mendoza Sánchez y señora Inán Intriago de Aguayo, Director Nacional y Secretaria, respectivamente, de la Federación Nacional de Brigadas Barriales de Seguridad Ciudadana del Ecuador - Comité Ejecutivo Nacional; quienes remiten sus observaciones y propuestas frente al Proyecto de Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo.

2.3.15.8. Oficio No. 2637-FGE-DPVT de 21 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado; quien expone la necesidad de incluir a la Fiscalía General del Estado en reemplazo del Ministerio del Interior dentro de la estructura del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.

2.3.15.9. Oficio No. NICS-D-2013-0606 de 29 de abril de 2013, suscrito por el Vicealmirante Homero Arellano, Ministro Coordinador de Seguridad; en el que se señalan varias puntualizaciones que guardan relación con el Proyecto de Ley remitido por la Función Ejecutiva.

3. NORMAS JURÍDICAS DEL PROCEDIMIENTO:

3.1. Constitución de la República:

- *Artículo 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común...*
- *Artículo 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.
Serán leyes orgánicas:
1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución...*
- *Artículo 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:
1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la República...*

- *Artículo 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.*
- *Artículo 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*
- *Artículo 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates... Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos...*

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

- *Artículo 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:...*
 - 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;...
- *Artículo 21.- Temática de las comisiones especializadas permanentes.- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes:...*
 - 5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral;...
- *Artículo 26.- De las funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: ...*
 - 2. Discutir, elaborar, y aprobar por mayoría absoluta los informes a los proyectos de ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional, pudiendo reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de la ley;...

Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes....

3.3. Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

- *Artículo 7.- De las funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional.- Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo*

26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: ...

4. Tramitar, debatir, reformar y modificar los proyectos de ley, en el trámite ordinario o de urgencia económica, calificados por el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional;...

6. Recibir, analizar y sistematizar las observaciones a propuestas de sus miembros, de otros asambleístas, de la ciudadanía, de organizaciones sociales y de todas aquellas personas naturales o jurídicas detalladas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

7. Socializar los proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa y difundirlos al interior de la Asamblea Nacional y de la ciudadanía en general, a través de medios disponibles, tal como lo establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa;...

8. Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros, el informe que contenga el articulado sobre los proyectos de ley de su competencia, para que sean conocidos por el Pleno de la Asamblea Nacional...

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN

a Marco Legal

Declaración Universal de los Derechos Humanos

- *Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Constitución de la República

- *Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: ...*
 - 1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...*
 - 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*
- *Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:...*
 - 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad....*
- *Artículo 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:...*

6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación...
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes...
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
- **Artículo 158.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos...
La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.
 - **Artículo 159.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.
Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.
 - **Artículo 160.-** Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no

podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

- *Artículo 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

- *Artículo 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.*

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

- *Artículo 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.*

- *Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
1. La defensa nacional, protección interna y orden público...*
- *Artículo 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

- *Artículo 31.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:...*
 - i) *Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;...*
- *Artículo 37.- Atribuciones del gobernador o gobernadora regional.- Le corresponde al gobernador o gobernadora regional:...*
 - n) *Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada región y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno regional autónomo, la ciudadanía y la Policía Nacional;*
- *Artículo 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:...*
 - j) *Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;...*
- *Artículo 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:...*
 - n) *Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;...*
- *Artículo 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:...*

- n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;...*
- *Artículo 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:*
 - q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;*
 - *Artículo 64.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:...*
 - m) Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;...*
 - *Artículo 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde:...*
 - r) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte;...*
 - *Artículo 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:...*
 - n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;...*
 - *Artículo 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:...*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- r) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana metropolitanos, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;...
- **Artículo 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;...
 - u) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
 - **Artículo 110.- Sectores privativos.-** Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.
Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; ...

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

- **Artículo 1.- Del objeto de la ley.-** La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado...
- **Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.-** Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social...

- *Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.*

- *Artículo 5.- Del sistema de seguridad pública y del Estado.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.*

Los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control de los organismos superiores de las funciones del Estado, legislativo, judicial y de Control y Transparencia social.

- *Artículo 11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:...*

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional¹.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los

¹ El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 410, publicado en Registro Oficial No. 235, de 14 de agosto de 2012, cambió la denominación del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, por la de Ministerio del Interior.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley;

c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad integral, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta;...

- *Artículo 23.- De la seguridad ciudadana.- La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.*

Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos.

Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.

- *Artículo 45.- De la Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
Es deber y responsabilidad de los habitantes de la República colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.*

b Análisis Doctrinario

Orden Público, Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana

Resulta de consideración sustancial analizar los conceptos de Orden Público, Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana, con el fin de delimitar el escenario sobre el cual se conciben los proyectos de ley presentados.

En primer lugar, el sentido que considera la Real Academia Española para estos términos:

Orden: *Concierto, buena disposición de las cosas entre sí.*

Público: *Perteneciente o relativo a todo el pueblo.*

Orden Público: *Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.*

Seguridad: *Cualidad de seguro*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ciudadano/a: *Perteneciente o relativo a la ciudad o a los ciudadanos.*

Pese a que su definición gramatical resulta precisa y sucinta, los teóricos de las ciencias políticas, sociales y jurídicas han encontrado esta tarea altamente compleja, en función de que estos conceptos son mutables y temporales por encontrarse ligados a las transformaciones políticas y sociales de cada época y país, con ello, variable desde las distintas perspectivas que puede ser analizado.

Julián Delgado Aguado, realiza un análisis del proceso evolutivo de la noción de orden público en España; y de su investigación establece:

... podemos afirmar que el orden público implica un desarrollo social equilibrado en el que participan tanto el estado como los propios administrados. Este orden público puede ser perturbado, no sólo por los ciudadanos que incumplen las normas de convivencia, sino por los propios poderes públicos cuando se promulga una ley injusta o los órganos de gobierno olvidan sus responsabilidades...

El orden público en un Estado democrático de derecho debe actuar, como señala Elías Díaz, como garante de una ética pública, como instancia de control de las fuerzas de capital en armonía con las fuerzas de trabajo, como aspiración y motor de una auténtica legitimidad representativa y como motor del desarrollo de una imprescindible mejora de la calidad institucional...²

Refiere María Piedad Luzén Alcón en su documento "El Siglo XX: del orden público a la seguridad pública":

El término "seguridad" se refiere a un concepto abstracto de gran ambigüedad, cuyo número de sinónimos es muy amplio. Etimológicamente procede del Latín securus, derivado del adjetivo securus, que a su vez procede del verbo curare, que significa cuidarse... En efecto, la noción de seguridad pública no es algo pacífico, sino que existen diversidad de posturas al respecto. En este sentido, IZU (46) considera a la seguridad pública y a la seguridad ciudadana prácticamente como sinónimas... Para AGIRREAZKUNEAGA (49), en cambio, es de la opinión que la seguridad pública, en sentido material, forma parte del concepto más amplio de orden público, abarcando únicamente la protección de personas y bienes contra peligros tipificados penalmente por la actividad humana... la seguridad

² DELGADO A. Julián, Iglesias M. Salvador; Cuaderno de Seguridad y Policía No. 7 - La Noción del Orden Público en el Constitucionalismo Español; El Orden Público en el Proceso Evolutivo, Editorial Dykinson, Madrid, 2011.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ciudadana es un concepto omnicomprendivo de la actividad policial frente a todo tipo de peligros, sin que para el autor tenga que estar limitado a la esfera estrictamente de lo personal o humana...

ALONSO PÉREZ propone un concepto de seguridad ciudadana entendido desde un doble punto de vista (64). En sentido amplio la seguridad ciudadana sería una situación social en la que no existen riesgos o peligros para los ciudadanos y donde estos pueden ejercitar libremente sus derechos y libertades, tanto individuales como colectivos, en el marco de la Constitución. Por otra parte, el autor entiende que la seguridad ciudadana en sentido estricto es el conjunto de dispositivos, personal y medios que los Cuerpos de Seguridad destinan a conseguir el desarrollo de los derechos y libertades de los ciudadanos en un clima de convivencia y paz públicas.³

Para María José Díaz Jiménez, la seguridad ciudadana debe ser comprendida desde dos esferas: el estado real o material y el estado personas. Así, el primero se entiende como *aquella situación real que propicia las condiciones necesarias de tranquilidad y estabilidad para el ejercicio de los derechos de las personas*; y el segundo corresponde a la sensación del individuo derivada de su posición frente a tales condiciones.⁴

La Agenda Nacional de Seguridad Ciudadana y Gobernabilidad, contenida en el Plan Nacional de Seguridad Integral, que fue presentado por el Gobierno Central, dentro del primer trimestre del año 2012, señala que *la Seguridad Ciudadana constituye el conjunto de acciones concertadas y desarrolladas por las diferentes instituciones y actores sociales de cada localidad, con la finalidad de lograr una cultura fundamentada en el respeto a los derechos fundamentales de las personas y de la Seguridad Integral*; lo que se articula con la definición dada por la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cuyo artículo 23 se encuentra citado en el apartado precedente. Es menester señalar que el actual marco normativo ecuatoriano, reconoce a los instrumentos de planificación como mecanismos necesarios para la ejecución de acciones tendientes a alcanzar el Buen Vivir, mismos que se encuentran contemplados en la Constitución de la República y el Código de Planificación y Finanzas Públicas; al efecto, el Plan Nacional de Desarrollo es de observancia obligatoria para el Sector Público e indicativo para los demás sectores.⁵

³ LAUZÉN A. Ma. Piedad, *El siglo XX: del orden público a la seguridad pública en Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el Siglo XXI*, Boletín Oficial del Estado, Instituto Nacional de la Administración Pública, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2002.

⁴ JIMÉNEZ D. María José, *Seguridad Ciudadana y Derecho Penal*, Colección de Ensayos Penales, Editorial DYKINSON, Madrid, 2006.

⁵ ECUADOR, Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 280.

c **Contenido de los Proyectos de Ley**

- 1 El Proyecto de Ley de Creación del Sistema de Seguridad Ciudadana, presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo, se encuentra integrado por veintidós artículos distribuidos en dos títulos: Título I: Sistema de Seguridad Ciudadana y Título II (Instituto Nacional de Seguridad Ciudadana); dentro del primero se encuentran normados cinco capítulos concernientes al objeto y marco de aplicación de la ley, estructura y finalidad del Sistema, Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, Consejos Provinciales y Consejos Cantonales de Seguridad Ciudadana y recursos económicos del Sistema de Seguridad Ciudadana. El título segundo con un capítulo único crea el Instituto Nacional de Seguridad Ciudadana.

Se plantea como objeto de la ley *"lograr niveles aceptables de seguridad ciudadana en el Ecuador para garantizar la paz y la tranquilidad y permitir con ello el libre ejercicio de los derechos y libertades democráticas mediante acciones orientadas a prevenir el delito y a proteger la realización de las actividades individuales y colectivas de los ciudadanos y ciudadanas"*.⁶

En la exposición presentada ante la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, por parte de la legisladora proponente, se observó que este proyecto tiene como objetivos:

- *Elaborar planes de seguridad ciudadana a todo nivel. Desde el nivel nacional hasta el nivel parroquial*
- *Fomentar en la sociedad ecuatoriana una cultura de prevención ante los diferentes tipos de amenazas delincuenciales*
- *Asignar responsabilidades a los gobiernos provinciales, cantonales u parroquiales en el ámbito de la seguridad ciudadana, de acuerdo a la ley y con el fin de descentralizar el esfuerzo gubernamental para mantener la paz y seguridad ciudadanas.*
- *Capacitar a los ciudadanos y ciudadanas*
- *Materializar todos los preceptos constitucionales, especialmente los de prevención, participación ciudadana, solidaridad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, no discriminación, bajo criterios de calidad y eficacia*
- *Articular el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana al plan Nacional de Seguridad del Estado y Plan Nacional de Desarrollo*

⁶ Artículo 1 del Proyecto de Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, presentado por la Asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, licenciada Rocío Valarezo.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- *Investigar, analizar, estudiar y monitorear en forma permanente el fenómeno delincriminal en el Ecuador, utilizando procedimientos científico técnicos a través de una institución especializada que al mismo tiempo aporte con elementos reales y oportunos para la planificación, capacitación, supervisión y evaluación de todos los organismos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.*
- *Crear y mejorar las condiciones para la cooperación internacional y el intercambio tecnológico para los fines de la seguridad ciudadana.*

Mediante este proyecto normativo se pretende crear:

- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, como el más alto organismo de planificación estratégica de la seguridad ciudadana a nivel nacional.
- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, órgano responsable de la formulación de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, instructivos y directivas en el ámbito nacional para la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Los Consejos Provinciales, Cantonales y Parroquiales de Seguridad Ciudadana, así como sus correspondientes Secretarías Técnicas.
- Los Centros de Capacitación Ciudadana, responsables de capacitar e instruir a la comunidad en temas de seguridad ciudadana y autoprotección; y
- El Instituto Nacional de Seguridad Ciudadana como órgano de investigación y estudio de la realidad política, económica y social en lo concerniente a los fines, metas y objetivos del Sistema de Seguridad Ciudadana.

Las principales observaciones que se han presentado a este proyecto son:

- a La Ley de Seguridad Pública y del Estado instituye el Sistema de Seguridad Pública y del Estado; en este sentido establece la conformación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, que entre sus funciones contempla la asesoría y recomendación al Presidente o Presidenta de la República sobre las políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública; por lo que la conformación de un Consejo Nacional de Seguridad resulta redundante.
- b Igual suerte corren los Consejos Provinciales, Cantonales y Parroquiales; ya que tanto la Constitución de la República como el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establecen que la *protección interna y el mantenimiento del orden público* son funciones y sectores privativos del Estado Central, otorgando exclusivamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la coordinación en materia de seguridad, dentro del



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ámbito de sus competencias; queda establecido que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos son los únicos que tienen facultad para crear Consejos de Seguridad Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

- c. Además, existen desfases en su desarrollo normativo, ya que el proyecto considera autoridades o representantes de organismos que han dejado de existir u obvia la actual organización territorial del Ecuador.
- 1. El Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, presentado por el ex Asambleísta Paco Moncayo, está compuesto por treinta y cinco artículos, una disposición general, dos disposiciones transitorias y una disposición final derogatoria. Los ocho títulos que integran este proyecto normativo, contienen los siguientes enunciados:
 - Título I: De la Seguridad Ciudadana
 - Título II: Del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana
 - Título III: De las Instituciones de la Seguridad Ciudadana
 - Título IV: De la Seguridad Ciudadana en los Gobiernos Autónomos Descentralizados
 - Título V: Del Registro y Medidas de Seguridad en Establecimientos e Instalaciones
 - Título VI: Planificación de la Seguridad Ciudadana
 - Título VII: De la Participación Ciudadana
 - Título VIII: Financiamiento

Se determina como objeto de la ley:

*"Normar y coordinar las acciones de las funciones e instituciones del Estado y de los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados, determinando los espacios de participación ciudadana, a fin de lograr una vida protegida de todas las formas de violencia, una cultura de paz y así fomentar el desarrollo integral de la sociedad ecuatoriana."*⁷

Las principales observaciones que se han presentado a este proyecto son:

- a. Al igual que en el Proyecto presentado por la Asambleísta Rocío Valarezo, esta iniciativa omite la existencia de un Consejo Nacional de Seguridad y las competencias otorgadas en materia de seguridad ciudadana a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; pretende reformar un Código Orgánico mediante una Ley Ordinaria al conformar

⁷ Artículo 3 del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, presentado por el Asambleísta Paco Moncayo.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

los Consejos Territoriales de Seguridad Ciudadana con sus respectivas facultades legales.

- b La Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que la participación ciudadana *exceptúa la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*; no obstante, el proyecto señala, en el artículo 32, que la ciudadanía está llamada a participar activamente en las tareas relacionadas con la seguridad y convivencias ciudadanas coadyuvando, *de cualquier manera, al logro de los objetivos establecidos*; afirmación que permitiría una interpretación ambigua a la citada inicialmente.
 - c Varios artículos son reiterativos en normar obligaciones y competencias de las entidades del sector público que ya han sido consideradas en otros textos legales; por ejemplo, la coordinación que debe existir para la implementación de juzgados de paz y centros de rehabilitación social; deber que es constitucional en función de lo contenido en los artículos 226, 163, 198 y 227 de la Constitución de la República .
 - d Los artículos 29 y 30 del proyecto, instauran el desarrollo del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Plan Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana; sin embargo, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece como función del Ministerio Coordinador de Seguridad, la preparación del Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. Dicho Plan deberá ser elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
 - e Asimismo, la atribución para crear, modificar y suprimir las entidades e instancias de coordinación corresponde al Presidente de la República, de conformidad con lo contenido en el artículo 147 de la Constitución de la República.
- 1 El Proyecto de Ley Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana, presentado por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, tiene como objetivos:
- o Fortalecer a la Policía Nacional como institución eje de la gestión de Seguridad Ciudadana.
 - o Transformar a la Policía Nacional de una Institución mayoritariamente de doctrina militar hacia una entidad de doctrina civil armada, estructurada por subsistemas que respondan a la dinámica social.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Especializar al personal en las áreas de la investigación y prevención; mejorando las condiciones de trabajo del policía para lograr un mejor servicio a la comunidad.
- Crear un Servicio Civil de Investigación, cualificado y eficaz, que fortalezca la acción judicial para contrarrestar la impunidad; y
- Crear un Servicio de Protección Público especializado que responda a la seguridad de las personas que requieren protección en razón de las funciones que desempeñan, relevando al personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que venían desempeñando esta labor.⁸

Este proyecto se encuentra estructurado con ciento noventa y dos artículos, ocho disposiciones generales, dieciséis disposiciones transitorias y una disposición final derogatoria. Los ejes que aborda este código se encuentran clasificados en tres Libros: 1. De La Policía Nacional; 2. Del Servicio de Investigación de la Infracción y 3. Del Servicio de Protección Público.

Las observaciones formuladas a este proyecto fueron:

- a El artículo 41 contempla la existencia de un Gabinete de Seguridad como instancia que coordina y articula las políticas sectoriales de seguridad, del que la norma no determina su composición.

No obstante, cabe observar que la Constitución de la República, en los artículos 141 y 147 establecen que el Presidente de la República es el Jefe de Estado y de Gobierno y el responsable de la administración pública, tiene como atribución y deber el *crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación*.

- b El Servicio Civil de Investigación de la Infracción como cuerpo dependiente del Ministerio del Interior, contraviniendo lo contenido en el inciso segundo del artículo 195 de la Constitución de la República y 282 número 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Al efecto, el artículo 195 de la Constitución de la República manda:

“Art. 195.- Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”, y

⁸ Tomado de la Síntesis para la presentación ante la Comisión Especializada Permanente del 23 de marzo de 2012, preparado por el Ministerio Coordinador de Seguridad y Ministerio del Interior; y de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de iniciativa presidencial: Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Ley Orgánica de la Función Judicial, en el artículo 282 números 1 y 2, señala:

"Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

2. Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;..."

En este sentido, se observa que el artículo 133 de la iniciativa del ejecutivo señala: ... y al Servicio de Investigación de la Infracción, como cuerpo dependiente del Ministerio del Interior, que para su ejecución operativa en el ámbito investigativo, cumplirá la investigación en el caso concreto bajo la dirección jurídica de la Fiscalía; además, su artículo 139, establece: ...La Investigación en el caso concreto lo realizará bajo la Dirección Jurídica de la Fiscalía⁹. Así, se observa que se da cumplimiento a lo mandado por la Constitución de la República y Ley Orgánica de la Función Judicial.

- c La creación del Servicio de Protección Público como servicio destinado a prevenir y neutralizar cualquier acción que pretenda atentar contra la integridad de autoridades, funcionarios o funcionarias públicos o personas relevantes, ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el país; servicio que es ajeno a la Policía Nacional (quienes venían desempeñando un rol similar) y que se organizará bajo los lineamientos del Ministerio del Interior.

El objeto de esta iniciativa propende a la creación de un servicio especializado de protección pública que fortalezca el concepto de orden público y seguridad, aliviando la carga de trabajo policial que actualmente está destinado a desarrollar varias tareas, que incluso, en algunos casos, desvirtúan su naturaleza como protectores de la seguridad y paz ciudadana; así, se consigue trasladar el número de personal policial asignado a dichas tareas hacia la vigilancia y protección social.

⁹ El subrayado de énfasis corresponde al presente análisis.

Considerando que el proyecto de iniciativa presidencial es de relevante importancia para el mejoramiento institucional de las Entidades de Seguridad Ciudadana y que con ello se atendería una de las aristas que comprenden el Orden Público; la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, con la asistencia de un equipo asesor, procedió a:

- o Analizar y debatir las observaciones remitidas durante el proceso de socialización de los proyectos objeto de este informe, a fin de incorporar aquellos que fueron considerados pertinentes para la mejor consecución de los objetivos del proyecto.
- o Mejorar la redacción de varios artículos en el sentido de observar adecuados principios de técnica legislativa, ajustes de sintaxis e incorporación de lenguaje de género para aquellos artículos en los que fueron omitidas estas reglas;
- o Principalmente, la incorporación de faltas al Régimen Administrativo Disciplinario del Servicio de Protección Público, con el objeto de elevar las normas de conducta que deben observar sus miembros, en atención a la naturaleza y fines de su servicio.

5. CONCLUSIONES

- I. La Seguridad Integral es un tema de interés público y ciudadano; no obstante, la rectoría de sus políticas corresponde al Estado Central, como función privativa de este por mandato constitucional.
- II. Para el Ecuador, la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos sus habitantes.
- III. Resulta necesario el fortalecimiento de la Policía Nacional determinando que la naturaleza de su actividad responde al concepto de servicio público y reconociendo a esta, su carácter civil y profesional. En este sentido, el proyecto de ley presentado por el ejecutivo, crea un sistema de profesionalización que es reconocido por el Sistema de Educación del Estado y que observa el principio de gratuidad reconocido por la Constitución.
- IV. Con el objeto de dinamizar y hacer efectivas las funciones de la Policía Nacional, se debe transformar el ejercicio de una policía administrativa y multicompetente hacia la práctica de un cuerpo operativo con la eliminación de funciones ajenas a la misión institucional.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

V. Por sugerencia de los asambleístas Fausto Cobo, César Montúfar y Betty Amores, se recomienda que en lo futuro se considere el desarrollo de un Código Orgánico de Seguridad Pública y del Estado, compuesto por cinco libros: Libro I: Marco General que contiene, principios, enfoque sistémico, conceptos generales, Libro II: Seguridad Externa que contiene, Defensa Externa, Relaciones Internacionales, Libro III: Seguridad Interna, contiene, Seguridad Ciudadana y Defensa Interna, Libro IV : Gestión de Riesgos, Libro V: Inteligencia y Contrainteligencia.

6. TEXTO PROPUESTO DEL ARTICULADO DE LA LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación

1. Antecedentes históricos

La Policía Nacional ha tenido una larga evolución, desde la época de la Gran Colombia, bajo la dependencia de los Municipios, hasta el advenimiento de la República en que esta actividad fue confiada a los militares. En la actualidad la Policía Nacional constituye una institución dependiente del Ejecutivo de carácter civil y altamente especializada cuya misión es atender la seguridad ciudadana, el orden público y la protección interna.

Un primer paso para la organización de la Policía Nacional como institución se dio en la Asamblea Constituyente de 1843, la cual se dictó una nueva ley de Régimen Político y Administrativo, en la cual se determinó la centralización en el Poder Ejecutivo de la mayor parte de las atribuciones que correspondían a los Municipios y se estableció que los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores se encargarían de todo lo que se refiere a la Policía.

El 3 de agosto de 1928, el Congreso Nacional estableció la formación de un Cuerpo de Carabineros. Posteriormente, bajo un régimen militar, se expidió en el año de 1938, la Ley Orgánica a las Fuerzas de la Policía, clasificó a sus miembros en Oficiales Generales Superiores e Inferiores a la tropa en Sub-Oficiales, Clases y Gendarmes.

Desde esa fecha inició una nueva etapa en la historia de la Policía, comenzó la profesionalización y el Gobierno trató de complementar la formación y estructuración de la Policía, es así como meses después se expidió un Decreto que conformó el "Cuerpo de Carabineros".



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

En 1944 se cambió la denominación del "Cuerpo de Carabineros" por el de "Guardia Civil Nacional" y posteriormente en el año 1953 se le denominó "Policía Nacional".

A la Institución se le conoció con el nombre de Policía Civil Nacional hasta el día 28 de febrero de 1975, en el que se expide una nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional, adoptando este nombre y que se mantiene en la reforma de esta ley realizada en el año de 1998.

2. Constitución de 2008

La reforma contenida en la Constitución de la República de 2008, establece como deber primordial del Estado el *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática libre de corrupción"*¹⁰.

De acuerdo con lo señalado, la Constitución de la República, en la Sección Tercera, Capítulo Tercero del Título IV, señala que la Policía Nacional tiene la responsabilidad de la protección interna, seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público. La Institución es estatal, de carácter civil, armada, técnica, altamente especializada y jerárquica; y estará integrada por servidores o servidoras policiales formados bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, respetando la dignidad de las personas y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de las funciones constitucionales de la Policía Nacional, su actuar, será bajo la conducción jurídica y mando político del Ministerio del Interior como ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna, mantenimiento y control del orden público y el Presidente o Presidenta de la República será su máxima autoridad jerárquica.

Asimismo, para el cumplir el deber y objetivo de garantizar la seguridad ciudadana es necesario contar con un servicio que trate de manera científica la investigación de las infracciones cometidas. Por ello, se establece mediante este proyecto de Ley, un Servicio Civil de Investigación de la Infracción para que, con el auxilio de la ciencia y la técnica, se pueda contar, de forma oportuna, con los datos de los vestigios de las infracciones. Todo esto con la finalidad de colaborar con el sistema de justicia y permitir alcanzar un menor nivel de impunidad. Si bien, no es posible erradicar del todo la violencia y el delito, con la creación de este servicio se busca dar una respuesta idónea por

¹⁰ ECUADOR, Constitución de la República, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, Artículo 3 núm. 8.

parte del Estado frente a la necesidad de esclarecer los actos delictivos, identificar con certeza a sus participantes en los niveles de responsabilidad que corresponda y de esta manera, se ayuda a hacer justicia.

Finalmente, dentro del sistema de seguridad ciudadana, se ha visto la necesidad de estructurar un Servicio de Protección Público. En la actualidad, esta tarea implica un alto nivel de especialización, lo que supone contar con personal civil adecuadamente entrenado y calificado, además de apoyo de talento humano, técnicos, logística y operativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en caso de requerirlo. El personal de este servicio deberá estar formado para garantizar la seguridad de las y los funcionarios y de las instalaciones de las Funciones del Estado; es decir, la concentración en la actividad única de protección y el relevar al personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional orientado hacia la seguridad del Estado y del ordenamiento jurídico.

3. Necesidad

En el diseño institucional de la seguridad pública, la Policía Nacional constituye la institución especializada en el control de los eventos delictivos, en el mantenimiento del orden público, protección interna, seguridad ciudadana, y, bajo ciertas circunstancias, el cumplimiento de esa función puede suponer el uso progresivo de la fuerza.

La Constitución del 2008 estableció que el poder político retomará y mantendrá la dirección de la institución policial, debido a su importancia estratégica. La Policía Nacional es una institución imprescindible en la vida social moderna, por lo que su descuido y falta de reflexión acerca de su modelo de funcionamiento constituye una falla irremediable y de imprevisibles consecuencias políticas.

Actualmente, ese modelo policial militarizado, jerarquizado, de ocupación territorial y con capacidad jurídica y de recaudación autónoma, está agotado; ha tenido problemas al hacer frente a las nuevas formas de delitos internacionales e incluso de delito convencional, tornándose necesario un cambio profundo para enfrentar estos retos.

Es necesario un proceso de modernización de la Institución Policial que comprenda reformas importantes como la exclusión definitiva de una estructura de tipo militar, reconociéndola en la práctica, como una organización de naturaleza civil, vinculada básicamente a los gobiernos locales y a la comunidad, en sus actividades.

Es fundamental para el nuevo modelo de desarrollo ordenado por el pueblo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ecuatoriano, la transformación integral de la Policía Nacional, institución que debe responder al reto de atender de mejor manera la seguridad ciudadana, siempre en busca de la eficiencia institucional para hacer efectivos los derechos garantizados en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

La transformación integral de la Policía Nacional es un imperativo social, ésta debe responder a la legítima aspiración ciudadana de ser una institución eficaz, en contacto directo con la ciudadanía, capaz de superar las taras de un diseño institucional anacrónico.

La definición de los roles de los actores responsables de hacer efectiva la eficiencia institucional de la Policía es un paso esencial en la apuesta por un cambio definitivo. Los policías no se verán enredados en unas prácticas diarias de administración en un modelo caduco. Los policías cumplirán directamente su objetivo sin pasar por esquemas de administración que distraían su labor.

En este sentido, es fundamental fortalecer la estructura institucional, generando servicios especializados, para lograr mayor eficiencia en la atención a la demanda ciudadana. Por lo tanto este proyecto de ley ve la necesidad de crear el Servicio de Investigación de la Infracción y el Servicio de Protección Público para lograr una respuesta más oportuna, efectiva y eficiente a la Seguridad Ciudadana, protección interna y al mantenimiento del orden público.

II. Lineamientos de la propuesta

1. Correspondencia con la Constitución

La presente iniciativa propone la transformación de la actual Policía Nacional para que asuma las responsabilidades que por disposición constitucional le corresponden en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, pues como institución profesional requiere el establecimiento de atribuciones acorde a las necesidades técnicas, logísticas y operativas que se desprenden del mandato constitucional.

De conformidad con el número 8 del artículo 3, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad integral para sus habitantes así como asegurar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución especialmente los previstos en los artículos 66 y 67 de la Carta Magna. Para el cumplimiento de estos preceptos, este proyecto de ley crea el Servicio Civil de Investigación de

la Infracción y el Servicio de Protección Público.

2. Actualización

El proyecto establece una diferente estructura institucional en la que dispone un nuevo modelo de Policía Nacional acorde a las necesidades de la actuación policial en materia de prevención de delitos, investigación y persecución efectiva, sobre la base de nuevos principios rectores para su actuar.

Se regula el ámbito de acción de la Policía Nacional a través de subsistemas y procesos con la finalidad de que esta institución se adapte a la dinámica social para cumplir de mejor forma sus obligaciones constitucionales y legales.

Se conforma un nuevo régimen profesional de la policía, que se asienta en parámetros actualizados y adecuados a las nuevas modalidades de organización y funcionamiento, procurando un nuevo tipo de profesionalismo; estableciendo un escalafón general policial estructurado sobre la base de grados jerárquicos funcionales, de conformidad con las estructuras de las organizaciones policiales modernas, y diferenciados por especialidad.

Se crea una carrera profesional, organizada sobre la base de los perfiles correspondientes a cada agrupación policial y que tengan reconocimiento y formación académica, por lo que se propone centros superiores estatales de educación para el efecto.

Se optimiza su función preventiva y el servicio a la comunidad, además se reconoce derechos que deben ser respetados en la institución, se garantiza la imparcialidad y objetividad en el tratamiento de personal policial, instituyendo mecanismos y procedimientos eficientes de control de las fuerzas policiales, pero no sólo para investigar y castigar las infracciones disciplinarias cometidas por policías, sino también para prevenirlas.

Se crea el servicio civil de investigación de la infracción, como apoyo a la investigación de la infracción en procesos judiciales para garantizar el acceso a la justicia y la no impunidad; y,

Finalmente, este proyecto de ley crea el servicio de protección público con la finalidad de brindar seguridad a las instalaciones y personas protegidas que en razón de sus funciones requieran de esta protección para asegurar el pleno ejercicio de la autoridad legítima.

Estructura y contenido del Proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

TÍTULO PRELIMINAR	36
CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS GENERALIDADES	36
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRINCIPIOS, CARACTERES Y FINES DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA	37
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS GRADOS, JERARQUÍA, CLASIFICACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES, MANDO, DIRECCIÓN Y CARGOS	40
CAPÍTULO CUARTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS NIVELES DE MANDO Y DE SUS TIPOS DE GESTIÓN	42
CAPÍTULO QUINTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS CARACTERES DE LA CARRERA PROFESIONAL	44
Sección Primera: Del Sistema de Competencias, Evaluación, Capacitación, Especialización y Plan de Carrera	44
Sección Segunda: De la Convocatoria, Selección y Formación	45
Sección Tercera: De los Ascensos	48
CAPÍTULO SEXTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	49
LIBRO I: DE LA POLICÍA NACIONAL	49
TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DE LA POLICÍA NACIONAL	49
CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ACTIVIDAD POLICIAL	49
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN INTERNA Y ORDEN PÚBLICO	50
Sección Primera: De los Órganos Competentes	50
Sección Segunda: De las Autoridades	50

Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Policía Nacional	54
Sección Cuarta: De los Subsistemas Preventivo y de Investigación de la Infracción	55
Sección Quinta: De los Procesos de la Policía Nacional	56
Parágrafo Primero: De los Procesos Asesores	56
Parágrafo Segundo: De los Procesos Generadores de Valor.....	57
Parágrafo Tercero: De los Procesos Desconcentrados	60
Título segundo: De la Profesión Policial	61
CAPÍTULO PRIMERO: DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL	61
Sección Primera: De la Integración	61
Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Jerarquización y Clasificación de las o los Servidores Policiales.....	63
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA PROFESIONAL POLICIAL	65
Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera Profesional y de las Etapas de Formación	65
Sección Segunda: De los Ascensos.....	66
CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES	68
Sección Primera: De los Derechos	68
Sección Segunda: De las Obligaciones.....	71
CAPÍTULO CUARTO: DE LOS TRASLADOS Y COMISIONES	72
Sección Primera: De los Traslados	72
Sección Segunda: De las Comisiones	73
CAPÍTULO QUINTO: DE LA SITUACIÓN DE LAS O LOS SERVIDORES POLICIALES	75
Sección Primera: Del Servicio Activo	75
Sección Segunda: De la Desvinculación	76
CAPÍTULO SEXTO: DE LOS ASPECTOS GENERALES A LA CARRERA PROFESIONAL POLICIAL	78
Título TERCERO: Del Régimen Administrativo Disciplinario	78



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	78
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.. ...	79
CAPÍTULO TERCERO: DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS	85
CAPÍTULO CUARTO: DEL JUZGAMIENTO.....	87
Sección Primera: De los Aspectos Generales del Juzgamiento	87
Sección Segunda: Del Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas Administrativas Disciplinarias Leves.....	90
Sección Tercera:Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas Administrativas Disciplinarias Graves y Gravísimas	91
Sección Cuarta: De la Caducidad	95
LIBRO II: DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN	96
TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN.....	96
CAPÍTULO PRIMERO :DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN	96
CAPÍTULO SEGUNDO :DEL SERVICIO CIVIL EN EL SUBSISTEMA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN	96
Sección Primera: De los Órganos Competentes	96
Sección Segunda: De las Autoridades	97
Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Entidad del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.....	99
Sección Cuarta: Del Servicio Civil como parte del Subsistema de Investigación de la Infracción y Procesos	100
TÍTULO segundo: DE LA PROFESIÓN PERSONAL CIVIL DE INVESTIGACIÓN	101
CAPÍTULO PRIMERO: DEL CUERPO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN	101

Sección Primera: De la Integración	101
Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Mando, Dirección, Cargo y Clasificación de las o los Servidores Civiles de Investigación de la Infracción	102
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA PROFESIONAL CIVIL	104
Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera Profesional Civil y de la Etapa de Formación	104
Sección Segunda: De los Ascensos.....	104
Sección Tercera: De los Derechos y Obligaciones de las o los Servidores Civiles de Investigación de la Infracción.....	105
Parágrafo Primero: De los Derechos	105
Parágrafo Segundo: De las Obligaciones	108
Sección Cuarta: De los Traslados y Comisiones	109
Sección Quinta: De los Aspectos Relativos de la Carrera Profesional	109
Título TERCERO: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	110
LIBRO III : DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO (SPP).....	110
TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO ..	110
CAPÍTULO PRIMERO: DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO Y DE LOS SUJETOS Y OBJETOS DE PROTECCIÓN	110
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO.....	111
Sección Primera: De los Órganos Competentes	111
Sección Segunda: De las Autoridades	111
Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Entidad.....	113
Sección Cuarta: De la Participación del Servicio en el Sistema de Seguridad del Estado.....	115
TÍTULO SEGUNDO: DE LA PROFESIÓN DE SERVIDORAS O SERVIDORES DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO.....	116
CAPÍTULO PRIMERO: DEL CUERPO DE PROTECCIÓN A FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS.....	116



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sección Primera: De la Integración	116
Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Mando, Dirección, Cargo y Clasificación de las o los Servidores Integrantes del Servicio de Protección Público	117
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA DE FORMACIÓN DE SERVIDORAS O SERVIDORES DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO.....	118
Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera	118
Título tercero: Del Régimen Administrativo Disciplinario	119
CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.....	119
CAPÍTULO SEGUNDO: DEL JUZGAMIENTO.....	124
Sección Primera: De los Aspectos Generales del Juzgamiento	124
Sección Segunda: Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas Administrativas Disciplinarias Graves y Gravísimas.....	124
Capítulo TERCERO De los Aspectos Generales del Régimen Administrativo Disciplinario	125
DISPOSICIONES GENERALES	125
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	127

**PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
LA ASAMBLEA NACIONAL**

Considerando

Que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática, garantizando la seguridad ciudadana, la protección interna y el mantenimiento del orden público, a través de políticas y acciones integradas para prevenir las formas de

violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno, la planificación y aplicación de estas políticas;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que la Policía Nacional es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que las y los servidores policiales se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República define a la Policía Nacional como una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público;

Que es necesario un nuevo modelo de Policía Nacional que responda a las necesidades de la comunidad, adaptado al marco constitucional de la actuación policial en materia de prevención y reacción de delitos e investigación efectiva, sobre la base a principios rectores para su actuar;

Que es necesario un nuevo régimen profesional, mediante parámetros actualizados y adecuados a las nuevas modalidades de organización y funcionamiento garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que es necesario que la investigación de la infracción sea fortalecida y especializada



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

por lo que además de la Policía Nacional intervendrá un Servicio Civil de Investigación de la Infracción, aplicando los auxilios de la ciencia, mejorando su calidad de respuesta frente a los vestigios de la infracción y colaborar con el sistema de justicia para esclarecer los actos delictivos y sus responsables;

Que es fundamental en el marco de la seguridad ciudadana precautelar la integridad de las y los funcionarios que se encuentren en nuestro país, mediante un servicio especializado como el Servicio de Protección Público, que libere los recursos de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para que sus integrantes se dediquen a sus labores y tareas específicas; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- La presente ley tiene por objeto regular la rectoría, actividades, organización, competencias, gestión de personal y, finalmente, el régimen administrativo disciplinario del personal de la Policía Nacional, del Servicio Civil de Investigación de la Infracción y del Servicio de Protección Público; con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República.

Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Responsabilidad.- Las actividades de seguridad ciudadana, protección interna, mantenimiento y control del orden público realizadas por la Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, son responsabilidad del Estado.

La máxima autoridad jerárquica de las indicadas instituciones es el Presidente de la República, que ejercerá las atribuciones que le confiere en esta materia la presente ley. El Gabinete de Seguridad y el Ministerio del Interior, serán la instancia y órgano competentes de decisión, en el nivel y la forma establecidos en esta ley.

La Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, actúan a nivel operativo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRINCIPIOS, CARACTERES Y FINES DE LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 3.- Principios.- La actividad de seguridad ciudadana de las instituciones mencionadas, se ejecutará sobre la base de los siguientes principios:

1. **Eficiencia y eficacia:** Es aplicar la más alta competencia profesional en los recursos disponibles y lograr los resultados concretos de sus acciones en función de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
2. **Probidad:** Es el desempeño de sus funciones observando una conducta ética y honrada.
3. **Igualdad:** Es la equivalencia de trato y de oportunidades sin discriminación alguna por razón de etnia, religión, orientación sexual, género entre otros, reconociendo la igualdad de derechos, condiciones y oportunidades de las personas.
4. **Diligencia:** Es el esfuerzo por mantener una atención oportuna y ágil en cumplimiento a los procedimientos legales previamente establecidos.
5. **Imparcialidad:** Es la objetividad y neutralidad en el desempeño de las funciones de las o los servidores de las instituciones relacionadas sin favorecer con su



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

intervención a persona alguna.

6. **Discreción:** Es la prudencia, reserva y moderación que distingue el proceder de las o los servidores de las instituciones indicadas.
7. **Participación ciudadana:** Es la contribución de la ciudadanía con la gestión de la Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, de conformidad con lo que dispone la Ley;
8. **Equidad de género:** Es la igualdad de oportunidades para mujeres, hombres y personas con opciones sexuales diversas, para acceder a responsabilidades y oportunidades, dentro las instituciones mencionadas.
9. **Respeto de los Derechos Humanos:** Es la actuación con estricto apego y respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.
10. **Razonabilidad:** Es la limitación del ejercicio de las atribuciones, procurando una proporcionalidad entre las medidas y el objetivo que se quiere conseguir.

Artículo 4.- Caracteres Generales: La actividad destinada a brindar seguridad a la ciudadanía, tendrá las siguientes características:

1. Su organización será desconcentrada, de conformidad a los lineamientos y directrices de los entes de decisión y lo dispuesto en esta ley.
2. Será obediente y no deliberante, cumplirá su misión con estricta sujeción a la autoridad civil y a la Constitución;
3. Su respuesta será oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, frente a situaciones que constituyan una amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño de su integridad física, su hábitat o propiedades;
4. Informarán de manera oportuna, veraz e imparcial, sobre su actuación y desempeño e intercambiarán la información de interés para el orden público, seguridad ciudadana, y seguridad de funcionarias y funcionarios del Estado, que a solicitud de los demás órganos y entes de seguridad ciudadana les sea requerido, conforme a lo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecido en las leyes y reglamentos;

5. Respetará y hará respetar los derechos, libertades y garantías de las personas, sin discriminación de índole alguna;

6. Los procedimientos utilizados en el cumplimiento de la misión y responsabilidades institucionales se aplicarán con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

7. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, más arriba definido;

8. Privilegiará las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida, integridad y la libertad de las personas;

9. Sustentarán las tareas y funciones de búsqueda y recolección de información de interés para el orden público y seguridad ciudadana, en los principios del debido proceso;

10. Sus funciones se ejercerán con sujeción a la Constitución de la República y a las leyes que regulan sus derechos y obligaciones, a un sistema de ascensos y promociones basado en los méritos, con criterios de equidad, igualdad y no discriminación, estabilidad y profesionalización, promoviendo la igualdad de oportunidades de las y los servidores de las instituciones referidas;

11. No podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de excepción o amenazas a la seguridad interna o nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y,

12. Generará de manera individual, responsabilidad administrativa, civil y penal. Las autoridades serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes ilegítimas no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Artículo 5.- Fines.- La actividad de seguridad tendrá los siguientes fines:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, la seguridad ciudadana, el orden público y garantizar la paz social;
2. Prevenir la comisión de infracciones;
3. Colaborar con la administración de justicia en la investigación de infracciones, según corresponda;
4. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente;
5. Facilitar el uso de medidas alternativas de resolución de conflictos;
6. Protección a mandatarias o mandatarios, funcionarias o funcionarios del Estado, y demás personas relacionadas previstas en la política de seguridad del Estado según corresponda;
7. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS GRADOS, JERARQUÍA, CLASIFICACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES, MANDO, DIRECCIÓN Y CARGOS

Artículo 6.- Grado.- Es la denominación de cada una de las escalas jerárquicas de la carrera en las siguientes instituciones: Policía Nacional, el Servicio Civil de Investigación de la Infracción; y, el Servicio de Protección Público, y le confiere carácter permanente a quien lo ostenta.

Artículo 7.- Jerarquía.- Es el orden de precedencia de los grados que, el Orgánico de Personal policial o civil de cada una de las instituciones indicadas, establece y que asigna atribuciones, responsabilidades y mando.

Todas las disposiciones operacionales y de gestión únicamente serán viabilizadas a través de los órganos competentes y de los procesos desconcentrados. En todo caso, quedan expeditos todos los canales directos de información con fines de coordinación.

Artículo 8.- Mando.- El mando es la facultad legal que permite al servidor o servidora policial o civil de mayor jerarquía, de cada una de las instituciones, ejercer autoridad con responsabilidad sobre aquellos o aquellas de menor jerarquía, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y reglamentos.

Artículo 9.- Dirección.- Es el ejercicio del mando de manera específica en los componentes o dependencias, de cada una de las instituciones mencionadas, por designación o subrogación.

La Dirección por designación la ejerce quien ha sido nombrado o nombrada por la autoridad competente de acuerdo a su jerarquía y competencia.

La Dirección por subrogación se ejerce por el orden de precedencia jerárquica, por falta, ausencia temporal o definitiva del titular que permite asumir responsabilidades, funciones y atribuciones inherentes a la misma en componentes o dependencias institucionales.

Artículo 10.- Cargo.- Es el conjunto de tareas que se deben llevar a cabo para que la organización logre sus objetivos, establecido en la estructura orgánica funcional de cada institución, de acuerdo a la capacidad, perfiles, competencias y nivel de gestión de cada servidora o servidor en los diferentes grados, en igualdad de condiciones.

Toda servidora o servidor policial o civil de las instituciones será destinado a cumplir los cargos dentro de su grado y competencia, observando lo establecido en el inciso anterior. A falta de servidoras o servidores policiales o civiles legalmente requeridos para el cargo, podrán cumplir los de grado inmediato inferior, pero por ningún concepto se destinará a cargos de menor grado y jerarquía.

Artículo 11.- Circunstancias del cargo.- El cargo de las y los servidores policiales o civiles de las instituciones indicadas, es de tres clases:

1. Titular;
2. Interino; y,

3. Ocasional.

Artículo 12.- Cargo Titular.- Es el conferido para el ejercicio de una función mediante designación expresa sin plazo o por el que determine la ley.

Artículo 13.- Cargo Interino.- Es el ejercido por designación temporal hasta que se nombre el titular, por un plazo no mayor a noventa (90) días. Para su ejercicio, quien lo desempeñe ejercerá en igualdad de potestades y responsabilidades que él o la titular.

Artículo 14.- Encargo Ocasional.- Es el ejercido transitoriamente por ausencia o impedimento del titular o interino o interina. Quien lo desempeñe no tiene facultad para cambiar la organización ni las disposiciones permanentes impartidas. El cargo ocasional tendrá una duración máxima de hasta sesenta (60) días.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS NIVELES DE MANDO Y DE SUS TIPOS DE GESTIÓN

Artículo 15.- Los niveles de mando de cada una de las instituciones de esta ley son los siguientes:

1. Nivel de conducción y mando
2. Nivel de mando intermedio y supervisión operativa
3. Nivel de ejecución operativa
4. Nivel de Formación

Excepcionalmente podrá cumplir funciones de otro nivel interina u ocasionalmente.

Artículo 16.- Gestión del nivel de conducción y mando.- La o el servidor policial o civil de conducción y mando, tiene bajo su responsabilidad y mando la planificación y manejo estratégico y operativo de los distintos componentes conforme al orgánico institucional y directrices de seguridad pública y ciudadana o de investigación de la infracción, o protección público, a fin de mantener el orden público y protección interna respectivamente.

Artículo 17.- Gestión del nivel mando intermedio y supervisión.- La o el servidor policial o civil de mando intermedio y supervisión, tiene bajo su responsabilidad la supervisión, fiscalización, control y coordinación de la ejecución táctica, técnica y operativa de un componente referente a la seguridad pública y ciudadana, de investigación de la infracción o protección público, a fin de mantener el orden público y protección interna respectivamente.

Artículo 18.- Gestión del nivel operativo.- La o el servidor policial o civil que realiza actividades de ejecución de todas las acciones estratégicas y operativas tendientes a prevenir, controlar, mantener, restablecer el orden público, la protección interna y la seguridad ciudadana; así como, indagar e investigar las conductas antijurídicas o a proteger a las y los funcionarios, respectivamente.

Artículo 19.- Gestión del nivel de formación.- La o el servidor policial o civil en formación es aquel o aquella que se capacita y educa para alcanzar el título profesional o que se encuentra en la correspondiente etapa de inducción. El título que se otorgue será de tercer o cuarto nivel reconocido por la entidad competente en el ámbito de educación superior del Estado, según corresponda.

Artículo 20.- Funciones específicas.- Las o los servidores policiales o civiles de las instituciones referidas, cumplirán su gestión específica de acuerdo a su grado, jerarquía y antigüedad, según corresponda y de conformidad a lo establecido en los



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

artículos precedentes.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS CARACTERES DE LA CARRERA PROFESIONAL

Sección Primera: Del Sistema de Competencias, Evaluación, Capacitación, Especialización y Plan de Carrera

Artículo 21.- Sistema de competencias.- Las o los servidores policiales o civiles desempeñarán sus cargos observando las competencias funcionales necesarias para el eficiente desempeño de su gestión en beneficio de la comunidad.

Toda gestión se asignará sobre la base de las competencias personales y profesionales de las y los servidores policiales o civiles de las instituciones mencionadas, según corresponda.

Artículo 22.- Evaluación de desempeño y gestión.- La evaluación de desempeño y gestión de las y los servidores policiales o civiles de las instituciones referidas, en su orden, es un proceso integral y permanente de los resultados de su gestión profesional, cualidades profesionales, intelectuales, disciplinarias, físicas y personales, demostradas en el ejercicio de su cargo y nivel al que ha sido designado, para fines de clasificación, ascenso, desvinculación y empleo racionalizado del talento humano.

Para cada grado, cargo y nivel de gestión, se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación será detallada en la Norma de Evaluación de Desempeño expedida por el órgano competente, previsto en esta Ley, en el ámbito del Talento Humano y demás normas aplicables.

Artículo 23.- Capacitación permanente.- Las y los servidores policiales o civiles de las instituciones indicadas, en todos los grados y niveles de gestión, participarán en

programas de capacitación y entrenamiento continuo, a través de actividades académicas y operativas planificadas dentro y fuera del país por el órgano competente de cada una de ellas, de conformidad con esta Ley.

Las y los servidores policiales o civiles tienen el deber de cumplir con todos los programas de actualización y entrenamiento que estableciere el órgano competente de cada una de las instituciones referidas; so pena de destitución, luego del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 24.- Especialización.- Los órganos competentes responsables de la gestión de talento humano tienen la obligación de especializar a sus servidoras y servidores policiales o civiles, mediante programas académicos y operativos que fomenten el aspecto profesional específico.

Artículo 25.- Plan de Carrera.- El Plan de Carrera para las y los servidores policiales o civiles de las instituciones mencionadas consiste en la formación académica profesional, especialización, promoción y desempeño de la actividad policial, de investigación civil de la infracción y de protección público, bajo la responsabilidad del órgano competente de cada una de ellas.

Artículo 26.- Principios rectores.- En los procesos de administración del talento humano se observarán los principios de legalidad, probidad, méritos, igualdad y no discriminación y los contemplados en la Constitución de la República sobre el ejercicio de los derechos.

Los procesos de los planes de carrera podrán ser supervisados por los organismos de Participación Ciudadana y Control Social, conforme a la Constitución de la República y la Ley.

Sección Segunda: De la Convocatoria, Selección y Formación



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 27.- Convocatoria.- La convocatoria para formar parte de las instituciones será pública, abierta y respetará los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.

Artículo 28.- Selección.- Todo proceso de selección se iniciará previa planificación en el que se justificará la necesidad de incorporar personal a cada una de las instituciones mencionadas.

La selección podrá desarrollarse a nivel nacional, regional o provincial de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme a la ley, y de acuerdo a criterios de igualdad y no discriminación.

Los cupos de ingreso anual para cada región se definirán de acuerdo a las vacantes previstas, considerando la planificación y dando prioridad a los candidatos o candidatas que tengan domicilio civil en las regiones donde existan las vacantes.

Este proceso será dirigido y gestionado por el órgano competente de cada una de las instituciones mencionadas.

Artículo 29.- Perfiles.- El órgano competente encargado de la gestión del talento humano de las instituciones competentes elaborarán los perfiles requeridos para el ingreso a la respectiva entidad para aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos, aspirantes a servidoras o servidores policiales técnico operativos; así como para el ingreso al Servicio Civil de Investigación de la Infracción como aspirantes a servidoras o servidores civiles de investigación, y de aspirantes a servidoras o servidores del Servicio de Protección Público atendiendo las necesidades de la seguridad ciudadana, orden público, protección interna y de servicio de protección público, que requiera el Estado de acuerdo a los lineamientos del Reglamento.

Adicionalmente elaborará los perfiles requeridos para cada una de las posiciones de conducción y mando, mando intermedio y supervisión y ejecución operativa.

Artículo 30.- Requisitos.- Para ingresar a cada una de las instituciones mencionadas

se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Tener título de bachiller en el caso de Policía Nacional o de tercer nivel para servidoras o servidores civiles de Investigación de la Infracción o del Servicio de Protección Público;
3. Aprobar las pruebas de admisión;
4. Cumplir con el perfil elaborado para el efecto; y,
5. Los demás establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31.- Inhabilitades.- No podrá ser declarado aspirante a servidor o servidora policial o civil de cada una de las instituciones que se regulan por esta Ley:

1. Quien se hallare en interdicción judicial o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de insolvencia, mientras no se rehabilite;
2. Quien hubiere recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos dolosos;
3. Quien hubiere sido llamado a juicio por la comisión de un delito;
4. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito;
5. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilitades generales para el ingreso al servicio público; y,
6. Quien estuviere inhabilitado de ejercer un cargo público, como consecuencia de su destitución, conforme lo establece la ley de la materia.

Artículo 32.- Formación del personal.- La formación estará sustentada en el conocimiento de los derechos humanos, principios y garantías constitucionales y de seguridad pública, con fundamentos en la democracia y apego irrestricto al ordenamiento jurídico. La formación será en dos etapas: académica y de inducción.

La formación académica, de capacitación, perfeccionamiento y especialización de las y los servidores de las entidades, en su orden, y la promoción de la doctrina policial o la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

doctrina de la entidad que integre, se impartirán a través del sistema de educación superior, por un centro de educación superior estatal en coordinación con el órgano competente.

El Estado podrá otorgar becas de estudio, si las actividades de capacitación o perfeccionamiento contempladas en los programas corresponden a la realización de determinados cursos que no se impartan en la institución, de acuerdo al nivel de rendimiento académico de las y los aspirantes.

Artículo 33.- Gratuidad de la formación.- La formación de las y los aspirantes a servidoras o servidores policiales o civiles de las instituciones será gratuita, el Estado subvencionará los gastos que demande la misma, y estará contemplado en el presupuesto anual del órgano competente, responsable de la gestión financiera de cada una de las instituciones que corresponda.

Artículo 34.- Contenidos de la formación.- Los contenidos de la formación, en general, tendrán como fundamento el respeto y garantía a los derechos humanos y género, en especial de las garantías a los grupos de atención prioritaria, y propenderán a la investigación especializada, prevención y control de la infracción, y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza para preservar la vida y los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República, en el ámbito de sus competencias.

Sección Tercera: De los Ascensos

Artículo 35.- Ascenso.- El ascenso constituye un derecho de la o el servidor policial o civil de cada una de las instituciones para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley o en la norma jurídica que corresponda a cada una de las carreras de las entidades o servicios mencionados en esta ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Procederá el ascenso al inmediato grado superior de la o el servidor policial o civil de cada una de las instituciones que falleciere en actos de servicio, aun cuando no haya cumplido con los requisitos establecidos en la ley para cada grado.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36.- Denuncias de actos de corrupción.- En caso de denuncias de actos de corrupción se garantizará al denunciante la reserva de su nombre, habilitando un registro reservado para tal efecto.

Artículo 37.- Deber de investigar.- La información o denuncia sobre faltas administrativas deberán ser admitidas y sólo en caso de ser ininteligibles serán archivadas.

La ausencia de denuncia no inhibe la acción disciplinaria al existir indicios de comisión de una falta.

LIBRO I: DE LA POLICÍA NACIONAL

TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ACTIVIDAD POLICIAL

Artículo 38.- Naturaleza de la Actividad policial.- Es un servicio público de carácter civil y profesional, prioritariamente preventivo con intervención disuasiva y reactiva

ante la infracción.

Comprende el desempeño efectivo de las tareas de prevención, disuasión, reacción o uso legítimo y diferenciado de la fuerza, investigación de la infracción, con el propósito de precautelar la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público.

Su ejercicio implica el conjunto de derechos, atribuciones, deberes y prohibiciones que de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley tienen las y los servidores policiales; y, comprende exclusivamente a éste, mientras se encuentre en servicio activo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCIÓN INTERNA Y ORDEN PÚBLICO

Sección Primera: De los Órganos Competentes

Artículo 39.- Órganos competentes.- El mantenimiento de la seguridad ciudadana, la protección interna y el control del orden público tendrán como órgano superior de determinación de objetivos a la Presidencia de la República; al Gabinete de Seguridad como nivel articulador de políticas sectoriales de seguridad; al Ministerio del Interior como órgano de dirección, rectoría y regulación de la política pública; y a la Policía Nacional como cuerpo dependiente del Ministerio del Interior, para su ejecución operativa en los ámbitos preventivo, reactivo e investigativo.

Los procedimientos para garantizar su gestión y eficiencia serán articulados entre las autoridades competentes y el personal de la Policía Nacional que ejerce su actividad, a través de una estructura por procesos.

Sección Segunda: De las Autoridades

Artículo 40.- Presidenta o Presidente de la República.- La o el Presidente de la

República es la máxima autoridad que determina los objetivos y políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y control del orden público. Designa al Comandante General como autoridad de la Policía Nacional.

Artículo 41.- Gabinete de Seguridad.- Es la instancia que coordina y articula las políticas públicas sectoriales de seguridad.

Artículo 42.- Ministro o Ministra del Interior.- Ejerce la dirección, rectoría y regulación de la política pública en materia de seguridad ciudadana, protección interna, mantenimiento y control del orden público. Sus funciones son:

1. Elaborar planes, programas, proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos.
2. Planificar, ejecutar y controlar el presupuesto de la Policía Nacional;
3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna, control del orden público, en el marco de los derechos humanos y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;
5. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación de la actividad policial en los Subsistemas Preventivo y de Investigación de la Infracción;
6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados, su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, control del orden público y protección interna;
7. Ejercer el control de desempeño y evaluación de la Policía Nacional, de acuerdo con los estándares que se defina en las leyes y reglamentos;
8. Establecer y supervisar los planes operativos especiales para la Policía Nacional en circunstancias extraordinarias o de desastres naturales en coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Aprobar el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual de la Policía Nacional.
10. Aprobar la reglamentación interna de la Institución conjuntamente con la autoridad de la Policía Nacional, de acuerdo a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
11. Determinar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la creación o supresión de agregadurías o representaciones policiales en el exterior;
12. Conocer y resolver, directamente o por delegación, los recursos en última instancia administrativa de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a las carreras profesionales de policía, en especial: ascensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo;
13. Delegar las funciones y atribuciones necesarias para la mejor administración policial;
14. Aprobar la creación, supervisar y controlar a las organizaciones de vigilancia y seguridad privada;
15. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar a los órganos directivos de la Policía Nacional que dependen de este Ministerio.
16. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la colaboración de las Policías Internacionales, necesarias para el desarrollo de las misiones de la Policía Nacional;
17. Designar en función de acuerdos y convenios internacionales a las o los servidores de la Policía Nacional según corresponda, para agregadurías, oficinas para servidoras o servidores directivos adjuntos, de enlace y otros;
18. Diseñar, supervisar y evaluar en conjunto con la entidad rectora en educación superior, los programas de estudio relacionados con la formación profesional de las y los servidores policiales; y
19. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República, Ley, Reglamento y las normas jurídicas respectivas.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 43.- La o el Comandante General de la Policía Nacional.- La o el Comandante General de la Policía Nacional ejerce el mando directivo operacional del personal policial de carrera policial preventiva y de investigación bajo los lineamientos y directrices de la o el Ministro del Interior; y será designado de entre los cinco Oficiales Generales más antiguos. Sus funciones son las siguientes:

1. Dirigir y coordinar los procesos en cumplimiento de las misiones de la Policía Nacional;
2. Coordinar la elaboración de propuestas y análisis de estrategias policiales operativas;
3. Conocer, controlar y evaluar las operaciones y estrategias operativas;
4. Emitir las resoluciones administrativas de su competencia conforme a la ley y reglamentos;
5. Proponer ajustes a los indicadores del desempeño policial para el cumplimiento de metas y a la adecuación de normas generales de actuación y respeto a los derechos humanos;
6. Ejecutar las directrices institucionales con criterios de igualdad y no discriminación para la ejecución operativa del subsistema de prevención en cumplimiento de su misión;
7. Proponer directrices para la gestión administrativa y financiera de la Policía Nacional;
8. Proponer la creación, modificación o supresión de componentes policiales para la mejor conducción operativa de la Policía;
9. Presentar al Ministro o Ministra del ramo para su aprobación las recomendaciones estratégicas y operativas para la ejecución de las políticas públicas de protección interna, seguridad ciudadana y orden público, en el ámbito de responsabilidad de la Policía;
10. Presentar al Ministro o Ministra del ramo el informe de labores anualmente o cuando lo requiera;
11. Las demás que consten en las leyes y reglamentos pertinentes.

Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Policía Nacional

Artículo 44.- Naturaleza.- Institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, obediente y no deliberante, regida sobre la base de méritos y con criterios de igualdad y no discriminación, profesional y altamente especializada, integrada por servidoras o servidores policiales.

Artículo 45.- Misión.- Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y la participación en el ámbito de su competencia en la administración de justicia, en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos humanos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, mediante los subsistemas de prevención y de investigación de la infracción.

Artículo 46.- Funciones.- La Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar planes, programas, proyectos elaborados por el Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia;
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión;
3. Desarrollar y ejecutar acciones operativas para la prevención de las infracciones y alteración del orden público bajo la dependencia del Ministerio del Interior.
4. Mantener, controlar y restablecer la paz social, el orden público, la protección interna y la seguridad ciudadana;
5. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad, para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público, de la paz y seguridad;
7. Cumplir con el control operativo en ámbitos requeridos en el marco de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y descentralizado, en el marco de los lineamientos y directrices del Ministro o Ministra del Interior.
8. Coordinar su actuación con los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias;
9. Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones legales;
10. Apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las políticas y regulaciones del Ministerio del Interior;
11. Prevenir e investigar el crimen organizado nacional y transnacional;
12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;
13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución de la República;
14. Brindar seguridad para garantizar el orden público. Está prohibido la intervención del personal policial en espectáculos públicos con fines de lucro, y;
15. Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, Leyes y Reglamento respectivo.

Sección Cuarta: De los Subsistemas Preventivo y de Investigación de la Infracción

Artículo 47.- Subsistemas.- Los Subsistemas de Prevención y de Investigación de la Infracción son parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado y están constituidos por los procesos asesores, generadores de valor y por los procesos



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

desconcentrados de la Policía Nacional.

El Subsistema de Prevención engloba todas aquellas funciones encargadas a la Policía Nacional antes de que se produzca un acto delictivo o infracción para cumplir con el control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana; y, el Subsistema de Investigación de la Infracción engloba todas las actividades de investigación encargadas a la Policía Nacional para prevenir la consumación de una infracción penal o posterior a la comisión de esta.

Las o los servidores policiales que integren tanto el Subsistema de Prevención como el de Investigación deberán intervenir en el ámbito de la reacción como competencia de la Policía Nacional.

Sección Quinta: De los Procesos de la Policía Nacional

Artículo 48.- Organización.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional se organiza por procesos jerárquicamente ordenados bajo los lineamientos y directrices del Ministerio del Interior, que integran dos subsistemas interactuantes, uno de prevención y otro de investigación de la infracción, cada uno de los cuales se regirán por los siguientes procesos de forma independiente:

1. Procesos Asesores;
2. Procesos Generadores de Valor; y,
3. Procesos Desconcentrados

Parágrafo Primero: De los Procesos Asesores

Artículo 49.- Procesos Asesores.- Proveen asistencia y consultoría técnica especializada válida para la toma de decisiones estratégicas y fundamentales de la Policía Nacional. Los componentes de los Procesos Asesores ejercen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Asesorar a las Autoridades respecto de decisiones estratégicas y visión institucional para temas trascendentales de la Institución.
2. Presentar propuestas de proyectos de planificación estratégica, comunicación integral, mejoramiento continuo, proyección, desarrollo y doctrina institucional, y evaluación de las acciones operativas de la institución respecto a su planificación periódica, de conformidad con la presente ley.
3. Recolectar, procesar, analizar y difundir la información policial en general, con el fin de orientar y planificar la actividad policial.
4. Asesorar y emitir informes de carácter técnico para los Subsistema de Prevención y de Investigación de la Infracción, y demás órganos policiales que lo requieran. La asesoría será otorgada desconcentradamente.

Parágrafo Segundo: De los Procesos Generadores de Valor

Artículo 50.- Procesos generadores de valor.- Procesos intrínsecos que caracterizan la misión y funciones institucionales de la Policía Nacional, integrados por los siguientes componentes:

1. Gestión Preventiva;
2. Servicio a la Comunidad;
3. Investigación Técnica y Científica de la Infracción;
4. Inteligencia Policial; y,
5. Asistencia Operativa.

Estos procesos deberán establecerse en el ámbito territorial determinado, considerando los recursos existentes y las necesidades de cada territorio.

Artículo 51.- Gestión Preventiva.- Coordinar, en el ámbito preventivo, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública; y, recomendar la doctrina en el área de su competencia.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Determinar la organización de los procedimientos de control del orden público y protección interna; vigilancia y patrullaje; apoyo auxiliar; apoyo en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada; apoyo en el control del porte y tenencia de armas; entre otros procedimientos que sean creados mediante Acuerdo Ministerial por el Ministerio del Interior, según las necesidades de la sociedad. La gestión preventiva incluirá también educación para prevenir la discriminación por cualquier motivo y la violencia en contra de las personas.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y la operatividad de los procedimientos, se establecerán orientaciones nacionales especializadas creadas mediante acuerdo ministerial, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional, aprobado por el Ministro o Ministra del Interior.

Artículo 52.- Servicio a la comunidad.- Coordinar, en el ámbito de la acción comunitaria, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública, para la construcción de una cultura de convivencia pacífica y de seguridad ciudadana mediante acciones de carácter preventivo, proactivo y educativo con la finalidad de fomentar y participar solidaria y cívicamente con las autoridades, organizaciones sociales y la comunidad; y, controlar y evaluar, en el ámbito de sus competencias, la ejecución de los planes y programas de cada Proceso Desconcentrado.

Sin perjuicio de otras instancias y competencias, se ejecutará a través de la Policía Comunitaria que será asignada por distritos y circuitos.

Artículo 53.- Investigación Técnica y Científica de la Infracción.- Coordinar, en el ámbito de la investigación de la infracción, la aplicación de la planificación estratégica y de la política pública; y, recomendar la doctrina en el área de su competencia, mediante órganos especializados que tendrá a su cargo la investigación de la infracción.

Para el efecto, estos órganos integrados por servidoras o servidores policiales y civiles de investigación se constituyen en auxiliar de la Fiscalía General del Estado en las tareas de investigación técnica-operativa de las infracciones, y en consecuencia, estas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tareas las ejecutará bajo la dirección jurídica de la Fiscalía General del Estado.

Este órgano será responsable además, de preservar los vestigios y la escena del delito o infracción; garantizar la cadena de custodia; elaborar los análisis forenses y periciales de las evidencias de las infracciones penales; y, determinar la identidad humana para fines de registro de antecedentes.

En el cumplimiento de sus funciones dispondrá de equipos multidisciplinarios conformados por servidoras y servidores policiales o civiles especialistas en Criminalística, Medicina Legal y áreas afines, con conocimientos técnicos y experiencia, especializados en investigación, quienes gozarán de independencia en la realización de su trabajo técnico; para los requerimientos de información, se estará a la normativa vigente.

Artículo 54.- Inteligencia Policial.- Dirige sistemática, técnica y científicamente la planificación, búsqueda, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información relacionada con los riesgos y amenazas al orden público, protección interna seguridad pública y ciudadana, para la oportuna toma de decisiones en los distintos organismos gubernamentales y policiales en los ámbitos preventivo e investigativo.

Sus funciones además de las determinadas por la Ley y su Reglamento son:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las operaciones policiales de obtención, sistematización y análisis de la información específica relativa a las amenazas o riesgos para la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía frente a situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado.
2. Coordinar y asesorar en las áreas de inteligencia y contrainteligencia para evitar las amenazas o riesgos para la seguridad.

Su acción se desarrollará con estricto apego a la Constitución de la República y Leyes de la República. La *inteligencia policial es parte integrante* de la Policía Nacional y del Sistema Nacional de Inteligencia para el cumplimiento de sus fines y funciones.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 55.- Asistencia Operativa.- Encargada de la planificación, coordinación y apoyo operativo, dentro del territorio nacional, con sus componentes de reacción de gran capacidad de maniobra inmediata y flexible, con capacitación especializada y apta para ser utilizadas en diversas acciones preventivas y de intervención en las operaciones policiales.

Los componentes de reacción únicamente podrán ser creados, modificados o suprimidos por el Ministro o Ministra del Interior mediante Acuerdo Ministerial, de acuerdo a las necesidades de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones.

Por la naturaleza de los servicios a brindarse se podrá emitir acuerdos ministeriales reservados respecto del personal de la Policía Nacional cuya identidad deba mantenerse en reserva en razón de sus funciones.

Artículo 56.- Dirección, organización y orientación.- El Ministerio del Interior, a través de los titulares de los procesos descritos en los artículos anteriores, dirigirá y conformará los equipos técnicos necesarios.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y operatividad de los procedimientos se establecerán directrices y lineamientos mediante Acuerdo Ministerial, sus funciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Ministro o Ministra del Interior.

Parágrafo Tercero: De los Procesos Desconcentrados

Artículo 57.- Desconcentración.- Los procesos desconcentrados se desarrollarán en un ámbito territorial determinado, a diferentes niveles y según las competencias, para operativizar la gestión del orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la garantía de los derechos ciudadanos en interrelación con los actores sociales y

coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones del Estado.

En este proceso de desconcentración también se organizará a través de distritos y circuitos.

Título segundo: De la Profesión Policial

CAPÍTULO PRIMERO: DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Sección Primera: De la Integración

Artículo 58.- Del Personal de la Policía Nacional.- El personal de la Policía Nacional está integrado por:

1. Aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos;
2. Aspirantes a servidoras o servidores policiales técnico operativos;
3. Servidoras o servidores policiales directivos; y,
4. Servidoras o servidores policiales técnico operativos.

Artículo 59.- Aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos.- Las y los aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos son las y los ciudadanos que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso de formación académica e inducción en aula de policías directivos, conforme al ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 60.- Aspirantes a servidoras o servidores policiales técnico operativos.- Las y los aspirantes a servidoras o servidores policiales técnico operativos son las o los ciudadanos que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

proceso de formación académica e inducción en aula de policías técnicos operativos, conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 61.- Servidoras o servidores policiales directivos.- Las o los servidores policiales directivos son aquellas personas quienes habiendo completado y aprobado los estudios de formación y el proceso de inducción para servidoras o servidores policiales directivos, obtienen el grado de Subteniente de Policía mediante Acuerdo Ministerial y el título profesional de Policía graduado en los ámbitos de seguridad pública y ciudadana y en investigación de la infracción, según corresponda otorgado por un centro de educación superior estatal reconocido por el organismo de educación superior competente.

Obtienen esta calidad luego de cumplir con los requisitos de ley y procesos de selección, son capacitados y titulados para ejercer la actividad policial, de conformidad con su plan de carrera y orgánico policial preventivo y de investigación para intervenir en los Subsistemas de Prevención y de Investigación de la Infracción.

Los grados de policías directivos de carrera comprenden desde Subteniente de Policía hasta General Superior.

El Estado proporcionará educación gratuita en los centros de educación superior, en temáticas inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional, para obtener títulos profesionales en el nivel académico según corresponda.

Artículo 62.- Servidoras o servidores policiales técnico operativos.- Las o los servidores policiales técnico operativos son aquellas personas quienes habiendo completado y aprobado los estudios de formación y el proceso de inducción para servidoras o servidores policiales técnico operativos, obtienen el grado de Técnica o Técnico de Policía mediante Acuerdo Ministerial, y el título que corresponda en el Sistema de Educación Superior, otorgado por un centro de educación superior estatal reconocido por el organismo de educación superior competente.

Obtienen esta calidad luego de cumplir con los requisitos de ley y procesos de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

selección, son capacitados y titulados para ejercer la actividad policial, de conformidad con su plan de carrera y orgánico policial preventivo y de investigación para intervenir en los Subsistemas de Prevención y de Investigación de la Infracción.

Los grados de policías técnica o técnico operativas u operativos comprenden desde Técnica o Técnico de Policía hasta Suboficial Mayor de Policía.

El Estado proporcionará educación gratuita en los Centros de Educación Superior, en temáticas inherentes a la misión y funciones de la Policía Nacional, para obtener títulos profesionales en el nivel académico según corresponda.

Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Jerarquización y Clasificación de las o los Servidores Policiales

Artículo 63.- Grados y Jerarquías.- Las o los servidores policiales serán destinados a los grados previstos en la carrera profesional y estarán en la jerarquía establecida en el orgánico institucional.

Artículo 64.- Jerarquización.- La jerarquización de un servidor o servidora policial, respecto a otro, se determina por el grado y por la antigüedad.

En razón del grado, por poseer el más alto; en razón de la antigüedad, por tener mayor tiempo de servicio en el grado; y, en igualdad de tiempo de permanencia en el grado o promociones, por el orden de precedencia en el Decreto, Acuerdo o Resolución, según el caso.

No existirá interferencia en la competencia de los órganos técnicos operativos por razón de jerarquización. Todas las disposiciones operacionales y de gestión únicamente serán viabilizadas a través de los órganos competentes y de los Procesos Desconcentrados. En todo caso, quedan expeditos todos los canales directos de información con fines de coordinación.

Artículo 65.- Clasificación por grados, orden jerárquico, tiempo de permanencia y por nivel de gestión.- En razón del grado y nivel de gestión, orden jerárquico y tiempo de servicio en el grado, las o los servidores policiales se clasifican en:

No.	GRADOS	ORDEN JERÁRQUICO Y PERMANENCIA EN EL GRADO POR TIEMPO DE SERVICIO (EN AÑOS)	NIVEL DE GESTION
1	Servidores o servidoras policiales directivos:		
1.1	General Superior	Dos (2)	Nivel de conducción y mando
1.2	General Inspector	Tres (3)	
1.3	General de Distrito	Cinco (5)	
1.4	Coronel de Policía	Siete (7)	Nivel de mando intermedio y supervisión operativa
1.5	Teniente Coronel de Policía	Siete (7)	
1.6	Mayor de Policía	Siete (7)	
1.7	Capitán de Policía	Siete (7)	Nivel de ejecución operativa
1.8	Teniente de Policía	Cinco (5)	
1.9	Subteniente de Policía	Cuatro (4)	
2	Aspirantes a servidores servidoras policiales directivos		Nivel de Formación



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

3 Servidores o servidoras policiales técnico operativos		
3.1 Suboficial Mayor	Dos (2)	Nivel de ejecución operativa
3.2 Suboficial Primero	Tres (3)	
3.3 Suboficial Segundo	Cuatro (4)	
3.4 Sargento Primero	Siete (7)	
3.5 Sargento Segundo	Siete (7)	
3.6 Cabo Primero	Siete (7)	
3.7 Cabo Segundo	Cinco (5)	
3.8 Policía	Cuatro (4)	
4 Aspirantes a servidores o servidoras policiales técnico operativos		Nivel de Formación

Artículo 66.- Mando, dirección y cargo.- El mando, dirección y cargo se designarán de acuerdo al orgánico institucional previsto para el funcionamiento del Servicio Policial y de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA PROFESIONAL POLICIAL

Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera Profesional y de las Etapas de Formación



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 67.- Carreras policiales.- La carrera de Policía intervendrá en los Subsistemas de Investigación de la Infracción y Preventivo. La carrera enunciada es una profesión de servicio público.

Las y los servidores policiales, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia, tienen la obligación de intervenir en las funciones y casos de competencia de la Policía Nacional, de acuerdo a lo contemplado en la Constitución de la República y esta Ley.

Artículo 68.- Etapas de la formación.- Las etapas de la formación serán:

1. Aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos; y,
2. Aspirantes a servidoras o servidores policiales técnicos operativos.

Los periodos de formación dependerán de los principios, criterios técnicos y necesidades operacionales institucionales y serán regulados mediante acuerdo ministerial emitidos por el Ministro o Ministra del Interior.

Sección Segunda: De los Ascensos

Artículo 69.- Competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores policiales.- Los ascensos se conferirán grado por grado. Los Grados de Generales y Coroneles serán otorgados mediante Acuerdo Ministerial, todos los demás grados de servidoras o servidores policiales directivos y policiales técnicos operativos serán conferidos a través de Resolución del Comandante General de la Policía Nacional; para ambos casos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Para el caso de los Grados de Generales y Coroneles sustanciará y calificará el Ministerio del Interior a través del órgano o instancia competente previo informe del Consejo de Generales y para los demás grados el proceso de ascenso sustanciará y calificará el Consejo de Generales con las instancias de apoyo que corresponda de la Policía Nacional.

Las o los servidores policiales que se consideren afectados por su negativa de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ascenso, podrán interponer su reclamo en el plazo de quince (15) días, a partir de la publicación en la Orden General ante la instancia correspondiente del Ministerio del Interior.

La reclamación o apelación de las o los servidores policiales no impedirá el trámite de ascenso del resto de la promoción.

Artículo 70.- Tránsito de Técnico Operativo a Policía Directivo.- La o el Policía Técnico Operativo podrá postular para integrar el cuadro de Policías Directivos o Directivas en el grado de Subtenientes, siempre que existan vacantes y que cumpla con los requisitos exigidos para éstos de acuerdo al Reglamento.

Artículo 71.- Requisitos para el ascenso de las o los servidores policiales.- Para el ascenso de las o los servidores policiales se determina los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en servicio activo;
2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de gestión, servicio en componentes, años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado;
3. Haber sido declarado o declarada apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica y psicológica;
4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;
5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; y,
6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas gravísimas o en dos (2) ocasiones por faltas graves.

Artículo 72.- Desvinculación por no ascenso.- Las o los servidores policiales que no ascendieren por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley o su



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

reglamento, y no fueren consideradas o considerados aptos luego de haber presentado sus reclamos y apelaciones correspondientes, sin más trámite serán desvinculados de la institución.

Artículo 73.- Vacantes.- El Ministerio del Interior determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la Institución requiere para cada uno de los grados policiales y grados de investigación, tomando en cuenta el Manual de los Niveles de Gestión y Cargos.

El ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica. Sin embargo, por necesidades institucionales de servicio se admitirá excesos en el número necesario.

En el proceso de ascenso se considerará criterios de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SERVIDORES POLICIALES

Sección Primera: De los Derechos

Artículo 74.- Derechos.- Son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República, dentro de la carrera profesional, los siguientes:

1. A un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos;
2. A la estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y Reglamento;
3. A no ser discriminados en razón de su sexo, edad, lugar de nacimiento, identidad de género, orientación sexual, estado civil y demás, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales.
4. Al desarrollo de la carrera profesional de la Policía Nacional en igualdad de

oportunidades;

5. A ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional;
6. A ser ubicado en una función o cargo acorde a su especialidad, habilidades y conocimientos; en la gestión administrativa, docencia o de inducción cuando haya sufrido o adquirido una discapacidad en el ejercicio o enfermedad profesional que le incapacite continuar con las labores operativas;
7. A ascender pese a su discapacidad, cuando ésta no constituya impedimento para el desempeño de su función policial en el ámbito de prevención, de investigación o administrativa;
8. A recibir una remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, la presente ley y su reglamento;
9. A la asistencia médica o psicológica y a la provisión de los medicamentos necesarios, en la curación de las lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o enfermedad profesional de conformidad con la Ley y Reglamento;
10. A la provisión de uniformes, equipamiento, instrumentos, útiles de trabajo y armas, de conformidad con el reglamento respectivo.
11. A la capacitación, tecnificación y especialización permanente, en igualdad de condiciones;
12. A la provisión de medidas de higiene y seguridad laboral propios de la carrera, que protejan a las y los servidores policiales de conformidad con la legislación sobre seguridad y salud ocupacional;
13. A ser destinado o destinada a prestar sus servicios preferentemente dentro de los distritos o regiones geográficas establecidas en la ley, de su domicilio civil, salvo solicitud justificada del interesado de ser destinado o destinada a otra región del país;
14. A la Seguridad Social policial, ISSPOL y todas las prestaciones que ella conlleva; así como a la cesantía y otros beneficios existentes o que se crearen en



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

leyes y reglamentos posteriores;

15. Las o los servidores policiales tendrán a su disposición el servicio legal sea en patrocinio o asesoría jurídica de los derechos de las personas, a través del organismo de Defensoría generada en el Ministerio del Interior para el efecto, con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la Defensa en lo que se refiere asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones;

16. De acceder a los cargos de la institución policial con igualdad de oportunidades; para el efecto, las direcciones de Protección de Derechos y Género deberán incluir el enfoque de derechos humanos y género en los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas en la Policía Nacional; y, conocer las denuncias sobre discriminación y afectación a los derechos humanos de las y los servidores policiales;

17. Percibir los viáticos y subsistencias por comisión de servicio dentro o fuera del país a las servidoras o servidores policiales;

18. Contar con un sistema de compensación de los aspectos negativos que consten en la hoja de vida del servicio policial que será establecido en el Reglamento y aplicado en caso de incurrir en faltas leves; y,

19. Los demás establecidos en la Constitución de la República y Leyes respectivas.

Artículo 75.- Vacaciones y licencias extraordinarias.- En aplicación de lo dispuesto por esta ley, la administración del talento humano expedirá las normas internas, en las que se regularán los mecanismos de vacaciones y licencias extraordinarias de las y los servidores policiales, las cuales deberán guardar armonía con la Ley que regula el Servicio Público.

Artículo 76.- Resarcimiento de gastos.- Cuando un servidor o servidora policial haga uso de licencia extraordinaria por razones de estudio; tendrá la obligación de permanecer un mínimo del doble del tiempo utilizado en la licencia o comisión sirviendo a la institución policial; si por cualquier causa imputable al servidor o

servidora, se separare del servicio, tendrá la obligación de resarcir los gastos en que se hubiese incurrido por el motivo previsto en este inciso.

De igual forma, el servidor o servidora que no hubiese aprobado los estudios para los que fuese becado o becada, por causas imputables a sí mismo, reintegrará a la institución el valor total o la parte proporcional de los gastos que para el efecto el Estado hubiera incurrido para su formación o capacitación.

Artículo 77.- Condecoraciones.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos, previo el cumplimiento de requisitos que se regularán a través de la normativa correspondiente, es una expresión simbólica mas no económica en concordancia con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Estas condecoraciones se concederán por Acuerdo del Ministro o Ministra del Interior.

Sección Segunda: De las Obligaciones

Artículo 78.- Obligaciones.- Las y los servidores policiales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar su grado, función, cargo y nivel de gestión con responsabilidad y de acuerdo con la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos vigentes;
2. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenadas por la autoridad , funcionaria o funcionario competente con arreglo a la Ley, Reglamentos e instrucciones recibidas;
3. Sujetarse al régimen disciplinario previsto en la presente Ley, cualesquiera fuere su lugar de servicio, mientras se encuentre en situaciones de actividad;
4. Presentar y actualizar en cada ascenso la declaración patrimonial juramentada de bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge o conviviente;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio, según corresponda;
6. Intervenir para evitar la comisión de infracciones y aprehender a los o las autores en infracción flagrante, en cualquier lugar y circunstancia que se halle, considerando que para tal actuación se encuentra en actos de servicio, y resguardar la cadena de custodia hasta que sea entregado al Sistema Judicial;
7. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su función;
8. Declarar y mantener actualizado su domicilio y estado civil, ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo;
9. Someterse a la realización de pruebas técnicas, de seguridad y confianza como pruebas toxicológicas (alcohol y sustancias ilegales), entre otras, evaluación del desempeño, educativas y psicológicas durante su vida profesional;
10. Respetar los preceptos y principios establecidos en la Constitución de la República, la Ley, Doctrina Policial, Código de Ética Policial y normativa internacional relacionada con obligaciones para las o los servidores públicos encargados o encargadas de hacer cumplir la Ley; y,
11. Las demás establecidas en las leyes vigentes.
12. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme a la Ley.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS TRASLADOS Y COMISIONES

Sección Primera: De los Traslados

Artículo 79.- Traslados.- Los traslados del personal policial a otros componentes dentro de subsistema en su orden, repartos o dependencias, se realizarán de acuerdo a su capacidad, especialización, competencias, habilidades y destrezas, teniendo en

cuenta la estabilidad y unidad familiar, de acuerdo a su ámbito de competencia y a lo establecido en el Reglamento de esta ley.

Los traslados se realizarán preferentemente dentro de las provincias que pertenecen a la región donde la o el servidor policial establezca su domicilio civil al momento de su ingreso a la Policía Nacional. Por interés de la seguridad ciudadana y orden público se podrá autorizar el traslado fuera de la región establecida, la misma que tendrá que ser notificada al servidor o servidora policiales o de investigación, con el tiempo establecido por el Reglamento de esta Ley.

Por este concepto la o el servidor policial tendrá derecho a bonificaciones contempladas en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 80.- Traslados Nacionales.- Las destinaciones fuera de las Regiones o Distritos estarán determinadas por el Ministerio del Interior por solicitud de la o el servidor policial o por necesidad institucional de conformidad con el reglamento de esta Ley.

El traslado de las o los servidores policiales Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, por su capacidad de dirección podrán ser destinados a cualquier Región o Distrito del Territorio Nacional, con los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 81.- Bonificaciones por traslado y habitación.- Los gastos de traslado de las o los servidores policiales con su familia y menaje de casa, sin distinción de grado, y de habitación lo sufragará el Ministerio del Interior de conformidad con el Reglamento.

Sección Segunda: De las Comisiones

Artículo 82.- Comisión de servicios.- La comisión de servicios de un servidor o servidora policial consiste en desarrollar su actividad profesional fuera del lugar



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

habitual de su trabajo, por la cual tendrá derecho a recibir el pago de viáticos, subsistencias, reposiciones y demás emolumentos contemplados en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 83.- Tipos de Comisiones.- Las o los servidores policiales podrán cumplir las siguientes comisiones:

1. Dentro del país;
2. Fuera del país; y,
3. Agregadurías y oficinas de enlace diplomáticas.

Artículo 84.- Comisión dentro del país.- Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios dentro del país en otras instituciones del sector público, mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 85.- Comisión fuera del país.- Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios fuera del país con autorización del Ministro o Ministra del Interior.

Ningún servidor o servidora policial podrá acumular más de cinco (5) años de comisiones de servicio fuera del país.

Artículo 86.- Agregadurías y oficinas de enlace diplomático.- Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir comisiones de servicios de carácter diplomático, a través de las agregadurías y oficinas de enlace en otros países, mediante Acuerdo Ministerial, en relación a los siguientes grados y cargos:

1. Los agregados policiales en el grado de Coronel;
2. Los agregados adjuntos o adjuntas en el grado de Mayor;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Las o los servidores de enlace en el grado de Teniente Coronel o Mayor; y,
4. El personal auxiliar agregado en el grado de Sargento Primero.
5. Sus nombramientos se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, durarán en sus funciones un año seis meses improrrogables y lo ejercerán por una (1) sola vez durante su vida profesional.

El proceso de postulación y selección para agregados policiales, agregados adjuntos o adjuntas, servidoras o servidores de enlace y personal auxiliar agregado, se registrará por el respectivo Reglamento que para el efecto se dicte.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA SITUACIÓN DE LAS O LOS SERVIDORES POLICIALES

Artículo 87.- Situación Policial.- Las o los servidores policiales podrán encontrarse en servicio activo.

Sección Primera: Del Servicio Activo

Artículo 88.- Servicio activo.- Es la situación en la cual se encuentran las y los aspirantes a servidoras o servidores policiales directivos y técnicos operativos; y, servidores o servidoras policiales que son graduados o graduadas como Subtenientes o Policías y son destinadas o destinados a desempeñar cargos y funciones con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado y nivel de gestión. También se consideran en servicio activo, las o los servidores policiales comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por enfermedad o lesiones contraídas en actos de servicio o a consecuencia de él que los incapacite temporalmente para el desempeño de las funciones policiales hasta por un (1) año.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Si la discapacidad calificada por la autoridad competente supera un (1) año se le mantendrá en servicio activo con funciones administrativas, de docencia o instrucción acordes a su grado, conocimiento, especialidad y condición de salud, hasta que cumpla el tiempo mínimo para desvincularse con los beneficios institucionales. El personal declarado apto se incorporará inmediatamente al servicio; y,

2. Por muerte presunta en actos de servicio o a consecuencia de él, por el tiempo y condiciones que determina el Código Civil.

Sección Segunda: De la Desvinculación

Artículo 89.- Desvinculación.- La desvinculación es el acto administrativo emitido por autoridad competente, mediante el cual las o los servidores policiales son separados de la Institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional.

El proceso de desvinculación tanto en primera instancia como en apelación estará sustanciado por las instancias que correspondan del Ministerio del Interior.

Artículo 90.- Causas para la desvinculación.- las o los servidores policiales serán desvinculados por una o más de las siguientes causas:

1. Por fallecimiento;
2. Por solicitud voluntaria;
3. Por discapacidad permanente que imposibilite labores operativas administrativas, docentes o de instrucción;
4. Por haber sido declarada la muerte presunta en actos de servicio activo conforme lo establecido en el Código Civil;
5. Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada de conformidad con la Ley;
6. Por haber cumplido el tiempo de servicio activo en la Institución conforme determine esta Ley y su Reglamento;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Por no cumplir con los requisitos para el ascenso de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
8. Por cesación en el caso de las autoridades de la Policía Nacional; y,
9. Por destitución.

En los casos que corresponda, de conformidad con el Reglamento, la desvinculación procede manteniendo el grado y carácter profesional de las servidoras o servidores policiales, con arreglo a la Ley de Seguridad Social correspondiente. El personal en servicio pasivo, pasará a ser parte de la reserva policial de seguridad ciudadana y protección interna del país de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 91.- Reincorporación.- Las o los servidores policiales que hayan sido desvinculados de la institución no podrán volver a la situación de actividad, salvo el caso de que obtuvieren sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución favorable en la correspondiente instancia administrativa o judicial; en cuyo caso, se reincorporarán con el grado, derechos y condiciones a los que hubiesen accedido desde el momento de su desvinculación, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos para el efecto.

Los actos administrativos referentes a la desvinculación, serán impugnables por la vía contenciosa administrativa.

Artículo 92.- Prohibición de desvinculación.- No podrá ser desvinculado la o el servidor policial que se encuentre en comisión de servicio o ejerciendo funciones en el exterior, mientras no se ordene su retorno al país que deberá ocurrir en el plazo de treinta (30) días a partir de la recepción oficial de la notificación que disponga su retorno.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO SEXTO: DE LOS ASPECTOS GENERALES A LA CARRERA PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 93.- Aspectos generales a la carrera profesional Policial.- Los aspectos relativos a la carrera profesional del personal policial, sistema de competencias, evaluación de desempeño, gestión, capacitación permanente, especialización, ámbito de aplicación y principios rectores constan en el Título Preliminar de la presente ley.

De igual forma en lo relacionado al ingreso a la carrera profesional de las o los servidores policiales como es la convocatoria, selección, perfiles, requisitos, inhabilidades, formación del personal, gratuidad y contenidos de la formación relacionados con este libro están desarrollados en el Título Preliminar de la presente Ley.

Título TERCERO: Del Régimen Administrativo Disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 94.- Régimen.- Se establece el Régimen Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional para todos las o los servidores policiales, constituyéndose en la normativa que fija la aplicación de la potestad administrativa disciplinaria, que será ejercida por las o los servidores institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo, observando el debido proceso, garantías y derechos constitucionales.

Artículo 95.- Disciplina Policial.- Consiste en la observancia de la Constitución de la

República, leyes, reglamentos, actos administrativos y disposiciones u órdenes legítimas, verbales o escritas emanadas de la superioridad en el ámbito de la misión y funciones de la Policía Nacional.

Artículo 96.- Falta administrativa disciplinaria.- Es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en esta Ley, cometida por un servidor o servidora de la Policía Nacional. Las faltas administrativas disciplinarias sólo se reprimirán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 97.- Responsabilidad administrativa disciplinaria.- La responsabilidad administrativa disciplinaria radica en la inobservancia de las disposiciones legales, atribuciones y deberes que competen a servidoras o servidores policiales de la Policía Nacional, en razón de sus funciones.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar. La resolución o sentencia de autoridad competente favorable al sancionado, no revoca la sanción disciplinaria administrativa impuesta; y, en ningún caso, se interpretará la imposición de una sanción administrativa y penal o civil, como más de una sanción por la misma causa.

Artículo 98.- Debido proceso.- Las sanciones administrativas disciplinarias, únicamente se impondrán previo procedimiento administrativo, garantizando los principios del debido proceso y derecho a la defensa establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 99.- Tipos de faltas.- Las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves;
2. Faltas graves; y,
3. Faltas gravísimas.

Artículo 100.- Faltas leves.- Son las siguientes:

1. No observar el aseo y prolijidad en su cuidado, arreglo y presentación personal o del lugar de trabajo o de los equipos e instrumentos a su cargo;
2. No guardar el respeto cívico a los símbolos patrios;
3. No cumplir con los horarios de trabajo;
4. Ausentarse momentáneamente del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente; y,
5. No observar las disposiciones de seguridad y las señales informativas al interior de las instalaciones policiales.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación. En caso de que el servidor o servidora deba recibir sanción por segunda ocasión por cualquiera de las faltas leves, en un periodo que no sea superior a los ciento ochenta (180) días, se impondrá una sanción pecuniaria menor; y, si es por tres (3) o más ocasiones en el mismo periodo se impondrá una sanción pecuniaria mayor.

Artículo 101.- Faltas graves.- Son las siguientes:

1. Alterar el orden o disciplina como servidor o servidora policial;
2. No informar al o la superior de haber cumplido las órdenes recibidas;
3. Hacer, sin motivo justificado, observaciones a las órdenes relacionadas con el servicio policial;
4. Hacer uso indebido de los bienes o medios de comunicación electrónicos e

informáticos de la Policía Nacional;

5. No utilizar los bienes o equipos entregados para una operación policial o servicio;
6. Realizar actividades ajenas o extrañas a su función, en horario de trabajo;
7. Atender al público de forma descortés o displicente;
8. Actuar en forma abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral en contra de las personas;
9. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria, de la que tenga conocimiento;
10. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por dos (2) días;
11. Los que no se presentaren en el plazo correspondiente sin causa justificada, luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso;
12. No entregar por negligencia oportunamente los bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones policiales;
13. Disponer la utilización de bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el servicio en mal estado poniendo en riesgo la integridad de las o los servidores policiales o la eficacia de la misión;
14. Ser negligente en el cumplimiento de las funciones propias del servicio;
15. Agredir verbalmente a sus compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o usuarios o usuarias del servicio. También será considerado agresión verbal el emitir cualquier comentario discriminatorio relacionado a condiciones tales como: sexo, embarazo, lactancia, maternidad, paternidad, calamidad doméstica, discapacidad, opción sexual, etnia, o cualquier otro similar; que se constituya en epíteto peyorativo que menoscabe la condición humana; y,
16. Incumplir en deudas adquiridas como rancho o arriendo, adquisiciones, créditos, impuestos, entre otras, previa investigación.

Las faltas graves serán sancionadas con pensión pecuniaria menor. En caso que el



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

servidor o servidora de la Policía Nacional deba recibir sanción por segunda ocasión por cualquiera de las faltas graves, en un periodo que no sea superior a los ciento ochenta (180) días, se impondrá una sanción pecuniaria mayor; y, si es por tres (3) ocasiones se impondrá la sanción de suspensión del cargo. En caso de reiterar más de tres veces será causal de destitución.

Artículo 102.- Faltas gravísimas.- Son las siguientes:

1. No cumplir disposiciones relativas al trabajo;
2. Presentarse al servicio con aliento a licor, o por ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez en horario de trabajo;
3. Los que no informaren al órgano correspondiente en forma inmediata a tener conocimiento, la pérdida o sustracción del arma de dotación, de su documento de identidad policial, pérdida de los bienes, equipos o instrumentos del servicio;
4. No rendir cuentas sin causa justificada en los plazos legales y reglamentarios sobre aspectos financieros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o por ocasión del mismo;
5. Conferir permisos o certificados que ilegítimamente justifiquen la inasistencia al trabajo hasta por dos días;
6. Usar arbitrariamente el uniforme, o utilizar distintivos, grados o condecoraciones que no le correspondan;
7. Recurrir a personas influyentes dentro o fuera de la institución para obtener beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones policiales;
8. Consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
9. No realizar un trabajo al que está obligado en razón del servicio en el plazo dispuesto, sin causa justificada;
10. Ocasionar intencionalmente o por negligencia daño a los bienes de la institución policial. Adicionalmente a la sanción tendrá la obligación de repararlos a su costa;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

11. Provocar al interior de las instalaciones policiales algazaras, riñas o escándalos;
12. Acusar, denunciar o emitir informes falsos, tendenciosos o exagerados contra cualquier servidor o servidora policial;
13. Desautorizar a un servidor o servidora policial que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;
14. Difundir comentarios desfavorables o críticas públicas infundadas o información relativa a la institución o al servicio, que afecte la imagen de la Policía Nacional, contravenga las directrices institucionales de comunicación y/o perjudique las operaciones policiales;
15. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por tres (3) días consecutivos durante un periodo de treinta (30) días;
16. Realizar declaraciones o remitir información falsa relativa a la institución policial, a los medios de comunicación social;
17. Destruir, sustraer, falsear o alterar, de manera fraudulenta, sobre hechos, información y/o documentación relativos a asuntos relacionados con el régimen interno policial o de los archivos institucionales en general;
18. Impedir el reclamo o apelación verbal o escrita de un servidor o servidora, siempre y cuando se presente en debida forma;
19. Atribuirse arbitrariamente las funciones de grado, cargo o nivel que no le corresponda;
20. Obsequiar, prestar, empeñar, vender, cambiar, inutilizar, donar o facilitar armas de fuego, municiones y equipo entregadas en dotación para el uso policial; excepto facilitar el arma a otro servidor policial para actos de servicio o usar indebidamente las armas provistas por el Estado;
21. Omitir intencional o maliciosamente el registro en los libros o documentos correspondientes, de los hechos o novedades pertinentes al servicio;
22. Disponer o cumplir la misión o funciones policiales en beneficio propio o de terceros;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

23. Abusar de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas atinentes al servidor o servidora policial, para obtener beneficios personales o para terceros o para causar perjuicio a terceros; o para causar grave daño a otro servidor o servidora policial o persona particular y sin perjuicio de que constituya delito;
24. Intervenir o resolver asuntos en los cuales exista interés directo o de sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
25. Abandonar el lugar de trabajo con la finalidad de eludir responsabilidades de la misión y función policial al que esté destinado;
26. Participar en actividades económicas y profesionales que sean sujetas a control directo y fiscalización por parte de la Policía Nacional;
27. Los que se negaren a prestar auxilio policial cuando sea requerido o tenga la obligación legal de hacerlo;
28. No respetar las licencias que conforme a la Constitución de la República, Leyes y reglamentos institucionales se otorguen a las o los servidores por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, atención de asuntos familiares;
29. No informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional;
30. Los que agredieren físicamente a los o las superiores, compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o personas particulares; o ejecutaren actos de retaliación contra cualquier servidor o servidora policial o aplicaren sanciones administrativas disciplinarias no contempladas en esta Ley;
31. Facilitar a personas ajenas a la institución uniformes, vehículos, equipos e instrumentos de uso policial, con fines ajenos a la función policial sin perjuicio de que constituya delito;
32. Demorar injustificadamente el traslado e ingreso de personas privadas de la libertad a los centros correspondientes o ante las autoridades competentes;
33. Demorar injustificadamente la entrega de los bienes incautados o elementos de

prueba que estén bajo su responsabilidad de acuerdo a las normas de la cadena de custodia;

34. Incorporarse o permanecer en la profesión policial mediante el uso de documentos falsos o adulterados sin perjuicio de que constituya delito;

35. Intervenir o participar en política, en la organización de partidos o movimientos políticos o en su gestión;

36. Agredir sexualmente, hostigar o pedir favores sexuales o realizar insinuaciones de naturaleza sexual a un servidor o servidora policial, o cualquier otra persona valiéndose de una situación laboral o del servicio policial, que atente contra la libertad sexual de otra persona sin perjuicio de que se constituya delito;

37. Interferir o incidir por cualquier medio o hacer uso de su grado o jerarquía en el proceso de admisión de aspirantes a servidoras o servidores policiales;

38. Recibir dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio sin perjuicio de que se constituya delito; y,

39. Cometer ilícitos tipificados en el Código Penal.

Quien incurriere en este tipo de faltas será sancionado con suspensión o destitución.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS

Artículo 103.- Clases.- Las faltas administrativas disciplinarias cometidas por las o los servidores de la Policía Nacional tendrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Sanción pecuniaria menor;
3. Sanción pecuniaria mayor;
4. Suspensión del cargo; y,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Destitución.

Artículo 104.- Amonestación.- Es el acto administrativo que contiene una reprensión, mediante el cual las o los servidores de la Policía Nacional son sancionados por la comisión de una (1) o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora.

Artículo 105.- Sanción Pecuniaria Menor.- Es el acto administrativo mediante el cual las o los servidores de la Policía Nacional son sancionados con una imposición económica desde el tres por ciento (3%) hasta el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual, por haber cometido una o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en esta Ley.

Artículo 106.- Sanción Pecuniaria Mayor.- Es el acto administrativo mediante el cual las o los servidores de la Policía Nacional son sancionados con una imposición económica severa desde el ocho por ciento (8%) hasta el diez por ciento (10%) de la remuneración mensual, por haber cometido una o más faltas administrativas disciplinarias, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en esta Ley.

Artículo 107.- Suspensión del Cargo.- Es el acto administrativo mediante el cual las o los servidores de la Policía Nacional son separados temporalmente de la Institución, por un plazo de hasta (30) días, y sin goce de remuneración, por haber cometido una o más faltas administrativas, a juicio del sancionador o sancionadora, o por las otras causas señaladas en esta Ley. Durante este periodo no podrán hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.

Artículo 108.- Destitución.- Es el acto administrativo mediante el cual las o los

servidores de la Policía Nacional son desvinculados definitivamente de la Institución, por haber cometido una o más faltas administrativas o por las otras causas señaladas en esta Ley, dejando de pertenecer al orgánico institucional.

Artículo 109.- Graduación de las penas.- Para la graduación de las penas en las faltas administrativas disciplinarias de graves a gravísimas, se tomará en cuenta las circunstancias que acompañan al hecho.

Artículo 110.- Motivación.- Las resoluciones por sanciones administrativas disciplinarias contendrán:

1. La identificación de la o el servidor policial, sancionado o sancionada;
2. La descripción de los antecedentes de la falta que motivan la sanción;
3. La descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo;
4. La motivación de hecho y de derecho;
5. La tipificación de la falta incurrida;
6. La sanción impuesta; y,
7. La fe de notificación de la sanción.

En caso de no mediar apelación o reclamo dentro del término correspondiente, se procederá al registro de la sanción en la hoja o libro de vida profesional de la o el servidor policial en el órgano competente institucional que corresponda del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO CUARTO: DEL JUZGAMIENTO

Sección Primera: De los Aspectos Generales del Juzgamiento

Artículo 111.- Derecho a la defensa.- Ningún servidor o servidora policial podrá ser



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

privado o privada de su derecho a la defensa. Por consiguiente, se garantiza el debido proceso para el juzgamiento de las faltas administrativas disciplinarias.

Artículo 112.- Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria es la facultad que tienen las autoridades, de conformidad con esta ley, para conocer, investigar, emitir pronunciamientos, sancionar y hacer cumplir lo resuelto de acuerdo con sus atribuciones, ante la comisión de todo acto tipificado como falta administrativa disciplinaria.

La potestad disciplinaria en tratándose de faltas leves, corresponde al superior jerárquico del servidor o servidora de la Policía Nacional quien remite al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial cumpliendo con el debido proceso.

En faltas graves y gravísimas, la potestad disciplinaria corresponde al componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional en cuanto a la sustanciación e investigación de la denuncia presentada; y, el titular de la Inspectoría General de la Policía Nacional le corresponde resolver las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en funciones propias del servicio. La sanción disciplinaria o absolución del sumariado se remitirá al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial.

A la instancia respectiva del Ministerio del Interior le corresponde sustanciar y resolver en caso de apelaciones y tendrá la facultad de supervigilar las investigaciones realizadas por el componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pudiendo emitir criterios que tendrán el carácter de vinculantes para dicha instancia.

Artículo 113.- Responsabilidad.- Las autoridades con potestad disciplinaria son responsables de los procesos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 114.- Reclamos y sanciones colectivas.- No se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan inculpados varias servidoras o servidores policiales. La responsabilidad será individual y se establecerá mediante investigación, para la sanción correspondiente.

Artículo 115.- Concurrencia de faltas administrativas disciplinarias.- Si un servidor o servidora policial cometiere dos (2) o más faltas administrativas disciplinarias simultáneas, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 116.- Potestad informativa o de denuncia.- Las o los servidores policiales tienen la obligación de informar de manera inmediata al nivel correspondiente sobre el conocimiento de la comisión de faltas administrativas disciplinarias, por parte de cualquier servidor o servidora policial.

La competencia informativa en el campo administrativo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no pusiere en conocimiento del nivel correspondiente será responsable por omisión en el mismo tipo de la falta no informada.

Las personas en general podrán informar o denunciar ante el Ministerio del Interior o ante cualquier servidor o servidora policial, de cualquier nivel, jerarquía o servicio, sobre la comisión de faltas administrativas disciplinarias de las o los servidores policiales.

Artículo 117.- Contenido de la información o denuncia.- La servidora o servidor policial o ciudadanía en general, presentará la información o denuncia de manera verbal o escrita, la que contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación de la o el servidor policial denunciado o denunciada en caso de conocerlo o conocerla; y toda la información posible que permita conducir a su identificación;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Los hechos denunciados con determinación de las circunstancias que le resulten posibles;
 3. Los indicios que conozca y que puedan demostrar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, sean estos, testimoniales, documentales, huellas, vestigios, grabaciones, videos, fotografías; y, en general todos los determinados en la Ley, obtenidos sin violación a los derechos y garantías constitucionales; y,
 4. Los nombres, apellidos y demás datos de identificación del o la denunciante así como una dirección para notificaciones, será un requisito opcional.
- Si la información o denuncia fuere verbal, el servidor o servidora competente que la recepta tiene la obligación de reducirla a escrito, debiendo ser suscrita por quien denuncia y quien recepta.

Sección Segunda: Del Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas Administrativas Disciplinarias Leves

Artículo 118.- Trámite de la Información o denuncia en faltas administrativas disciplinarias leves.- Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves, se observará el siguiente procedimiento:

El superior jerárquico del servidor o servidora de la Policía Nacional denunciado o denunciada, en cumplimiento del debido proceso, impondrá la sanción y remitirá al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial. El servidor público dispondrá del término de dos días, a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo.

La resolución contendrá los requisitos de motivación, establecidos en la Constitución de la República y esta Ley.

Artículo 119.- Notificación de la resolución y apelación en faltas administrativas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

disciplinarias leves.- Las resoluciones sobre faltas administrativas disciplinarias leves, serán notificadas al servidor o servidora policial, quien podrá recurrir de la sanción impuesta en el plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación, ante el superior de la o el servidor policial que impuso la sanción, para su resolución.

***Sección Tercera: Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas
Administrativas Disciplinarias Graves y Gravísimas***

Artículo 120.- Sumario Administrativo.- Es el procedimiento administrativo orientado a indagar o investigar para comprobar o descartar conforme a derecho la existencia de una falta administrativa disciplinaria grave o gravísima y la responsabilidad de quien la cometió, cumpliendo el debido proceso constitucional y el trámite establecido en la presente Ley.

Artículo 121.- Medida especial administrativa.- La medida especial administrativa se aplica a las o los servidores policiales que cometan faltas graves y gravísima.

En estos casos se procederá a la suspensión provisional inmediata de funciones con derecho a remuneración, de la o el servidor policial que se presume ha cometido la falta disciplinaria, por el tiempo máximo de noventa (90) días término, hasta que se resuelva la situación presentada con el fin de que el servidor o servidora pueda ejercer su legítima defensa.

La reincorporación del servidor o servidora de la Policía Nacional se encuentra supeditada a la resolución emitida por parte de su superior jerárquico o del sumario administrativo, según sea el caso.

Hasta que se emita dicha resolución administrativa, la o el servidor policial no podrá hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 122.- Procedimiento.- El titular de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad procesadora del sumario administrativo, dictará el auto inicial y en el mismo nombrará un Secretario o Secretaria Ad-hoc que será un o una profesional del Derecho.

Con el auto inicial el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, notificará al sumariado o sumariada en el lugar donde labora o mediante tres (3) boletas que serán dejadas en el domicilio civil que el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de Talento Humano del Ministerio del Interior, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado o abogada defensor y fije domicilio para recibir notificaciones, de conformidad con la norma que regula la materia.

La o el servidor policial que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que el sumariado o sumariada se presente formalmente al sumario administrativo, independientemente del momento procesal en el que esto ocurra, pero el sumariado o sumariada únicamente podrá ejercer su defensa activamente en adelante, por lo que no le es posible solicitar la práctica de diligencias ya ocurridas.

Artículo 123.- Prueba.- Concluido el término para contestar, con la contestación o en rebeldía, la autoridad procesadora del sumario realizará la investigación disciplinaria y acciones de constatación de los hechos en el plazo máximo de treinta (30) días.

El sumariado o sumariada presentará los elementos de prueba que considere pertinentes.

El o la denunciante puede aportar con los medios probatorios mientras dure el procedimiento disciplinario. En ningún caso, el denunciante se constituye en parte del procedimiento.

Artículo 124.- Audiencia.- Transcurrido el plazo de la investigación, la autoridad



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

procesadora del sumario, mediante providencia, notificará en el término de tres (3) días, al sumariado o sumariada que no se encuentre en rebeldía, determinando el día y hora en el que se realizará la audiencia, misma que deberá ser fijada entre el término máximo de los siete (7) días posteriores a la fecha de la providencia. En la audiencia las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas respectivamente.

Lo actuado en la audiencia constará por escrito en el acta correspondiente, y el acta será suscrita por la autoridad procesadora del sumario quien presidirá la diligencia con la participación del Titular de la Inspectoría General o su delegado, el Secretario o Secretaria Ad-hoc y quienes intervengan en la misma, en caso de no firmar, una de las partes, el Secretario sentará la razón del particular. La o el servidor policial sumariada o sumariado se presentará a la audiencia, asistido o asistida por un o una profesional del derecho elegido libremente. En caso de no hacerlo, al momento de la audiencia se le proporcionará un defensor o defensora.

En caso de suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor la audiencia, una vez subsanado el inconveniente, la autoridad procesadora del sumario dispondrá la realización de una nueva audiencia en el término de dos (2) días máximo.

En el caso de no realizarse la audiencia por dos (2) ocasiones imputables a los sumariados o sumariadas, la autoridad procesadora del sumario realizará el informe haciendo constar de este particular.

Artículo 125.- Resolución.- El o la titular del componente de Inspectoría General de la Policía Nacional o quien haga sus veces por ausencia del primero, resolverá de manera motivada la imposición de la sanción disciplinaria o absolución del sumariado o sumariada, hasta en diez (10) días término desde que se realizó la audiencia.

Artículo 126.- Notificación de la resolución.- La resolución sancionatoria o absolutoria será notificada inmediatamente al servidor o servidora y, en caso de haber señalado domicilio, también se notificará al o la denunciante. La resolución sancionatoria se remitirá al componente de talento humano del Ministerio del Interior



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

para fines de registro.

La resolución absolutoria levantará la suspensión del sumariado o sumariada, quien se incorporará de manera inmediata al servicio policial de acuerdo a su grado, cargo, competencias y nivel de gestión y se remitirá al componente de talento humano del Ministerio del Interior para fines de registro.

Artículo 127.- Apelación.- La resolución sancionatoria o absolutoria podrá ser susceptible de apelación, por parte de los afectados, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación si se encontrare en el país y diez (10) días hábiles si se encontrare fuera del país, ante la dependencia del Ministerio del Interior quien resolverá en última instancia agotando el trámite administrativo en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir del ingreso del recurso.

La resolución ejecutoriada será comunicada al siguiente día hábil para su registro y ejecución, al componente de talento humano del Ministerio del Interior para fines de imposición y registro y a cualquier otra autoridad que sea necesario para el cumplimiento de la misma.

Artículo 128.- Incumplimiento de procedimientos.- El servidor o servidora competente que teniendo la responsabilidad de disponer el cumplimiento de diligencias relativas al sumario administrativo en los términos y plazos establecidos en esta Ley, no los cumple bien por negligencia o favoritismo, será sujeto de responsabilidad administrativa de destitución, e inclusive responsabilidad civil o penal si fuese el caso, conforme a la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 129.- Remisión al sistema judicial.- Si en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo se determina la existencia de indicios de la comisión de un delito, el órgano con potestad disciplinaria, de manera inmediata, pondrá en conocimiento de estos hechos a la Fiscalía General del Estado a fin de que actúe conforme a sus atribuciones. Ello no suspende el procedimiento administrativo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

disciplinario.

Sección Cuarta: De la Caducidad

Artículo 130.- Caducidad.- Es la extinción de la responsabilidad proveniente de una falta administrativa disciplinaria, por el transcurso del tiempo, por no haberse iniciado el procedimiento administrativo, de la siguiente manera:

1. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias leves en treinta días término (30) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye;
2. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias graves en ciento veinte días término (120) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye; y,
3. Tratándose por faltas administrativas disciplinarias gravísimas en ciento ochenta días término (180) a contar de la medianoche del día que se cometió o se conoció el cometimiento de la acción u omisión que la constituye.

Cuando se trate de hechos conexos o relacionados entre sí, la caducidad sólo empezará a correr desde la fecha en que se cometió la última falta.

Artículo 131.- Muerte del infractor o infractora.- Toda sanción administrativa es personal y se extingue con la muerte del sumariado o sumariada o presunto o presunta responsable de la falta; si la muerte del sumariado o sumariada ocurre antes de la sanción extingue la potestad disciplinaria.

La muerte del sumariado o sumariada no extingue las acciones que fueren necesarias para recuperar el armamento y más bienes de Estado que le hayan sido entregadas en dotación, cualquiera que fuere su poseedor.

La extinción de la acción o sanción disciplinaria no incluye las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LIBRO II: DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN

TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO :DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 132.- Naturaleza del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.- El Servicio Civil de Investigación de la Infracción es un servicio público de carácter civil y profesional que interviene en el ámbito de la investigación de la infracción.

Comprende el desempeño efectivo de las tareas de reacción o uso legítimo de la fuerza e investigación con la finalidad de precautelar la seguridad ciudadana.

Quienes integran el servicio civil de investigación de la infracción estarán facultados para hacer el uso legítimo y proporcional de la fuerza necesaria para su protección personal en curso de las investigaciones que realiza.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SERVICIO CIVIL EN EL SUBSISTEMA DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Sección Primera: De los Órganos Competentes

Artículo 133.- Órganos competentes.- El Servicio Civil de Investigación de la Infracción es parte del Subsistema de Investigación de la Infracción que tendrá como



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

órgano superior de determinación de objetivos estratégicos generales a la Presidencia de la República; al Gabinete de Seguridad como nivel articulador de políticas sectoriales de seguridad; al Ministerio del Interior como órgano de dirección, rectoría y regulación de la política pública; y al Servicio Civil de Investigación de la Infracción, como cuerpo dependiente del Ministerio del Interior, que para su ejecución operativa en el ámbito investigativo, cumplirá la investigación en el caso concreto bajo la dirección jurídica de la Fiscalía General del Estado.

Para garantizar la eficiencia de la gestión de los procedimientos se coordinará con la autoridad de la Policía Nacional y demás instituciones a través de una estructura por procesos y a través del Director General del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.

Sección Segunda: De las Autoridades

Artículo 134.- Presidenta o Presidente de la República.- Es la máxima autoridad que determina los objetivos en el ámbito investigativo de la infracción como parte de la materia de seguridad ciudadana.

Artículo 135.- Gabinete de Seguridad.- Es la instancia que articula y coordina las políticas públicas sectoriales de seguridad.

Artículo 136.- Ministro o Ministra del Interior.- Ejerce la dirección, rectoría y regulación de la política pública en materia de seguridad ciudadana, protección interna, mantenimiento y control del orden público. En el Subsistema de Investigación de la Infracción. Sus funciones son:

1. Elaborar planes, programas, proyectos en materia de investigación de la infracción articulados al Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos y velar por su ejecución y debido cumplimiento;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Garantizar del presupuesto del Ministerio del Interior los recursos financieros requeridos por el Servicio Civil de la Investigación de la Infracción para asegurar su buen funcionamiento y cumplimiento de su función;
3. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio Civil de Investigación de la Infracción;
4. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del servicio civil de investigación de la infracción como parte del Subsistema de Investigación de la Infracción;
5. Ejercer el control de desempeño y evaluación del Servicio Civil de Investigación de la Infracción, de acuerdo con los estándares que se defina en las leyes y reglamentos;
6. Aprobar el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual del Servicio Civil de Investigación de la Infracción;
7. Aprobar la reglamentación interna de la Institución conjuntamente con las autoridades de los subsistemas de Investigación de la infracción, de acuerdo a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
8. Conocer y resolver, directamente o por delegación, los recursos en última instancia administrativa de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a la carrera profesional de civiles de investigación de la infracción, en especial: ascensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo;
9. Delegar las funciones y atribuciones necesarias para la mejor administración del servicio civil de investigación de la infracción;
10. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar a los órganos directivos del Servicio Civil de Investigación de la Infracción que dependen de este Ministerio; y,
11. Las demás funciones que le asigne la Constitución de la República, la Ley y las normas jurídicas respectivas.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 137.- Directora o Director General del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.- Ejerce el mando directivo operacional del personal de carrera civil de investigación de la Infracción, en el cargo de dirección superior de este servicio, bajo los lineamientos y directrices del Ministro del Interior.

La Directora o el Director será designado por el Ministro o Ministra del Interior previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República.

Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Entidad del Servicio Civil de Investigación de la Infracción

Artículo 138.- Naturaleza de la Entidad de Servicio Civil de Investigación de la Infracción.- Es una entidad de carácter civil, profesional, jerarquizada, obediente no deliberante, técnica y científica, regida sobre la base de méritos y con criterios de igualdad y no discriminación, profesional y altamente especializada, integrada por servidoras o servidores civiles de investigación de la infracción.

El personal civil de investigación interviene en el desempeño efectivo en el ámbito de la investigación de la infracción posterior al cometimiento de la misma.

Artículo 139.- Misión: Intervenir en el Subsistema de Investigación de la Infracción para investigar el cometimiento de la misma. La investigación en el caso concreto la realizará bajo la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado. Sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin que exista una instrucción particular de la Fiscalía.

Artículo 140.- Funciones.- El servicio civil de investigación de la infracción tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar planes, programas y proyectos elaborados por el Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Coordinar su actuación con los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias.
3. Investigar el cometimiento de una infracción penal;
4. Investigar el crimen organizado nacional y transnacional en el ámbito de su competencia;
5. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;
6. Las demás funciones asignadas en la Constitución y demás normativa vigente.

Sección Cuarta: Del Servicio Civil como parte del Subsistema de Investigación de la Infracción y Procesos

Artículo 141.- Subsistema de Investigación de la Infracción y procesos.- El servicio civil de investigación de la infracción es parte del Subsistema de investigación de la infracción que se organizará bajo los lineamientos del Ministerio del Interior y se regirá por procesos asesores y desconcentrados definidos en los artículos 47 hasta el artículo 57 del Primer Libro de esta ley denominado "De la Policía Nacional", en lo que corresponda.

También estará organizado por los procesos generadores de valor descritos en el Primer Libro de esta ley denominados: "Investigación Técnica y Científica de la Infracción" y "Asistencia Operativa".

Tendrá acceso a información que se genere desde el proceso agregador de valor de Inteligencia Policial del componente de inteligencia y contrainteligencia previsto en el artículo 54 de esta Ley, para cumplir con su misión en caso de requerirlo.

Artículo 142.- Dirección, organización y orientación.- El Ministerio del Interior, a través de los titulares de los procesos descritos en los artículos anteriores, dirigirá y conformará los equipos técnicos necesarios para la investigación de la comisión de las

infracciones.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y operatividad de los procedimientos se establecerán directrices y lineamientos mediante Acuerdo Ministerial, sus funciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Ministro o Ministra del Interior.

TÍTULO segundo: DE LA PROFESIÓN PERSONAL CIVIL DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DEL CUERPO CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Sección Primera: De la Integración

Artículo 143.- Integración del Cuerpo Civil.- El Cuerpo Civil de Investigación de la Infracción está integrado por:

1. Aspirantes a servidoras o servidores civiles de investigación;
2. Servidoras o servidores civiles de investigación.

Artículo 144.- Aspirantes a servidoras o servidores civiles de investigación.- Son las o los ciudadanos profesionales con título de tercer nivel de educación que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso inducción de conformidad con la normativa jurídica respectiva.

Artículo 145.- Servidoras o servidores civiles de investigación.- Son servidoras o servidores civiles de investigación, profesionales con título de tercer nivel de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

educación, que habiendo completado y aprobado el proceso de inducción respectivo, obtienen el cargo de Detective mediante Acuerdo Ministerial, y el título profesional de Detective graduado en Investigación de la Infracción otorgado por un Centro de Educación Superior reconocido por el organismo de educación superior competente.

Obtienen esta calidad luego de cumplir con los requisitos de ley y procesos de selección, capacitados y titulados y ejercen la actividad del Subsistema de investigación de conformidad con su plan de carrera y orgánico de investigación.

Los grados de las o los servidores de investigación comprenden desde Detective hasta Comisionado o Comisionada de Investigación.

El Estado proporcionará educación gratuita en los Centros de Educación Superior, en temáticas inherentes a la investigación de la infracción, para obtener títulos de especialización o cuarto nivel, de acuerdo al Reglamento.

***Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Mando, Dirección, Cargo y
Clasificación de las o los Servidores Civiles de Investigación de la
Infracción***

Artículo 146.- Grados y Jerarquías.- Las o los servidores civiles de investigación de la infracción serán destinados a los grados previstos en la carrera profesional civil de investigación y estarán en la jerarquía establecida en el orgánico institucional.

Todas las disposiciones operacionales y de gestión únicamente serán viabilizadas a través de los órganos competentes y de los procesos desconcentrados. En todo caso, quedan expeditos todos los canales directos de información con fines de coordinación.

Artículo 147.- Clasificación del personal civil de investigación por los grados y nivel de gestión.- En razón del grado y nivel de gestión el personal investigador se clasifica en:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.	GRADOS	NIVEL DE GESTIÓN
1	Servidores o servidoras civiles de Investigación:	
1.1	Comisionado de Investigación	Nivel de conducción y mando
1.2	Supervisor General	
1.3	Supervisor Investigador	
1.4	Investigador 3	Nivel de mando intermedio y supervisión operativa
1.5	Investigador 2	
1.6	Investigador 1	
1.7	Detective 3	Nivel de ejecución operativa
1.8	Detective 2	
1.9	Detective 1	
2	Aspirantes a servidores o servidoras Civil de Investigación	Nivel de Formación

Artículo 148.- Mando, dirección y cargo.- El mando, dirección y cargo se designaran de acuerdo al orgánico institucional previsto para el funcionamiento del Servicio Civil de Investigación de la Infracción.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA PROFESIONAL CIVIL

Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera Profesional Civil y de la Etapa de Formación

Artículo 149.- Carrera civil de investigación.- La carrera civil de investigación intervendrá únicamente en el Subsistema de investigación. La carrera enunciada es una profesión de servicio público.

Artículo 150.- Etapa de la formación.- La etapa de la formación será: Aspirantes a servidoras o servidores civiles de investigación

Los períodos de formación dependerán de los principios, criterios técnicos y necesidades operacionales institucionales y serán regulados mediante acuerdo ministerial emitidos por el Ministro o Ministra del Interior.

Sección Segunda: De los Ascensos

Artículo 151.- Competencia para otorgar los ascensos de las y los servidores civiles de investigación.- Los ascensos se conferirán grado por grado:

1. El grado del Comisionado de Investigación será otorgado por el Ministro o Ministra del Interior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; y,
2. Los demás grados serán de acuerdo a la ley que regula el servicio público.

La sustanciación de este proceso de ascenso la llevará a cabo el órgano competente del Ministerio del Interior.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 152.- Requisitos para el ascenso de las o los servidores civiles de investigación.- Para el ascenso de las o los servidores civiles se determina los siguientes requisitos:

1. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de gestión, servicio en componentes, años de permanencia de acuerdo al reglamento. La valoración de este requisito se realizará en cada grado;
2. Haber sido declarado o declarada apto para el servicio de acuerdo a la ficha médica y psicológica;
3. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el reglamento;
4. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; y,
5. No haber sido sancionado o sancionada por faltas graves de acuerdo a la ley que regula el servicio público.

Los demás aspectos estarán regulados por la ley que rige el servicio público y el reglamento respectivo.

Sección Tercera: De los Derechos y Obligaciones de las o los Servidores Civiles de Investigación de la Infracción

Parágrafo Primero: De los Derechos

Artículo 153.- Derechos.- Son derechos de los servidores y servidoras civiles de investigación, además de los establecidos en la Constitución de la República, dentro de la carrera profesional, los siguientes:

1. A un grado y nivel de gestión con los atributos inherentes a ellos;
2. A la estabilidad en la profesión una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, la ley y reglamento;
3. A no ser discriminados en razón de su sexo, edad, lugar de nacimiento,



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

identidad de género, orientación sexual, estado civil y demás, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales;

4. Al desarrollo de la carrera profesional civil de investigación en igualdad de oportunidades;

5. A ejercer una función o cargo acorde con sus competencias personales, jerarquía, especialización y perfil profesional;

6. A recibir una remuneración, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se establezcan para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, la presente ley y su reglamento;

7. A la asistencia médica o psicológica y a la provisión de los medicamentos necesarios, en la curación de las lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio o enfermedad profesional de conformidad con la ley y reglamento;

8. A la provisión de uniformes, equipamiento, instrumentos y útiles de trabajo, armas, de conformidad con el reglamento respectivo;

9. A la capacitación, tecnificación y especialización permanente, en igualdad de condiciones;

10. A la provisión de medidas de higiene y seguridad laboral propios de la carrera, que protejan a las o los servidores civiles de investigación de conformidad con la legislación sobre seguridad y salud ocupacional;

11. A ser destinado o destinada a prestar sus servicios dentro de los distritos o regiones geográficas establecidas en la ley, de su domicilio civil, salvo solicitud justificada del interesado o por necesidad institucional a ser destinado o destinada a otra región del país;

12. A la Seguridad Social General (IESS) y todas las prestaciones que ella conlleva y otros beneficios existentes o que se crearen en leyes y reglamentos posteriores; las o los servidores civiles de investigación tendrán a su disposición el servicio legal sea en patrocinio o asesoría jurídica de los derechos de las personas, a través del organismo de defensoría generada en el Ministerio del Interior para el efecto, con la finalidad de garantizar el acceso al derecho a la defensa en lo que se refiere a asuntos



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

inherentes al ejercicio de sus funciones;

13. De acceder a los cargos del componente de investigación con igualdad de oportunidades; para el efecto las direcciones de Protección de Derechos y Género deberán incluir el enfoque de derechos humanos y género en los planes, programas, proyectos y actividades desarrolladas en el servicio civil de investigación de la infracción; y, conocer las denuncias sobre discriminación y afectación a los derechos humanos de las y los servidores civiles de investigación;

14. Percibir los viáticos y subsistencias por comisión de servicio dentro o fuera del país a las o los servidores civiles de investigación;

15. A tener licencia por paternidad o maternidad según lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público; y,

16. Los demás establecidos en la Constitución de la República, leyes y reglamentos institucionales.

Artículo 154.- Vacaciones y licencias extraordinarias.- En el caso de las o los servidores civiles de investigaciones el mecanismo de vacaciones y licencias estará regulado por el régimen establecido en la ley que regula el Servicio Público.

Artículo 155.- Resarcimiento de gastos por licencias o comisiones.- En lo que se refiere a resarcimiento de gastos en razón de licencias o comisiones de servicio dentro o fuera del país cuando corresponda para las o los servidores civiles de investigación de la infracción estará regulado por la ley que regula el Servicio Público.

Artículo 156.- Condecoraciones.- Las o los servidores civiles de investigación, como estímulo a su labor, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos, previo al cumplimiento de requisitos que se regularán en la normativa jurídica correspondiente. Este reconocimiento no constituye una compensación económica.

Estas condecoraciones se concederán por Acuerdo del Ministro o Ministra del Interior.

Parágrafo Segundo: De las Obligaciones

Artículo 157.- Obligaciones.- Las y los servidores civiles de investigación, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar su grado, función, cargo y nivel de gestión con responsabilidad y de acuerdo con la Constitución de la República, leyes y reglamentos vigentes;
2. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenadas por la autoridad, funcionaria o funcionario competente con arreglo a la ley, reglamentos e instrucciones recibidas;
3. Presentar y actualizar en cada ascenso la declaración patrimonial juramentada de bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge o conviviente, conforme lo establece la ley de la materia;
4. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio, según corresponda;
5. Intervenir para evitar la comisión de infracciones y aprehender a los o las autores en infracción flagrante, en cualquier lugar y circunstancia que se halle, considerando que para tal actuación se encuentra en actos de servicio, y resguardar la cadena de custodia hasta que sea entregado al Sistema Judicial;
6. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su función;
7. Declarar y mantener actualizado su domicilio y estado civil, ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se comunique otro nuevo;
8. Someterse a la realización de pruebas técnicas, de seguridad y confianza, evaluación del desempeño, educativas y psicológicas durante su vida profesional; y,
9. Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será sancionado conforme

a la Ley.

Sección Cuarta: De los Traslados y Comisiones

Artículo 158.- Traslados y Comisiones: Los traslados, gastos de traslado y habitación, y, las comisiones de servicio sean dentro o fuera del país estarán regulados por la ley que regula el servicio público y el reglamento.

Sección Quinta: De los Aspectos Relativos de la Carrera Profesional

Artículo 159.- Remisión sobre Aspectos generales a la carrera profesional de personal civil.- Los aspectos relativos a la carrera profesional del personal civil, Sistema de Competencias, evaluación de desempeño, gestión, capacitación permanente, especialización, plan de carrera y principios rectores constan en el Título Preliminar de la presente ley.

De igual forma, en lo relacionado al ingreso a la carrera profesional del servicio civil de investigación de la infracción como es la convocatoria, selección, perfiles, requisitos, inhabilidades, formación del personal, gratuidad y contenidos de la formación relacionados con este libro están desarrollados en el Título Preliminar de la presente ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Título TERCERO: DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 160.- Régimen Administrativo Disciplinario.- Las y los servidores públicos de servicio civil de investigación se sujetarán al Régimen Administrativo Disciplinario previsto en la ley y reglamento que regula el servicio público como son faltas administrativas disciplinarias, sanciones y procedimiento.

LIBRO III : DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO (SPP)

TÍTULO primero: DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO Y DE LOS SUJETOS Y OBJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo 161.- Naturaleza.- La protección para sujetos y objetos de protección, es un servicio público dirigido a prevenir y neutralizar cualquier acción que pretenda atentar contra la integridad de las personas o bienes protegidos.

Artículo 162.- Sujetos y objetos de protección.- Los sujetos de protección son las personas nacionales o extranjeras que en razón del ejercicio de sus funciones o



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

desarrollo de sus actividades prestan un servicio relevante para el país, mismos que se encuentran detallados en el artículo 170 de esta ley y serán calificados mediante el reglamento que se dicte para el efecto.

Las sedes e instalaciones, así como los bienes muebles de propiedad estatal que se encuentren en el interior, de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, serán objetos de protección, de conformidad con el reglamento que se expida al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Sección Primera: De los Órganos Competentes

Artículo 163.- Órganos competentes.- El Servicio de Protección Público (SPP), como parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, tendrá como órgano superior de determinación de objetivos a la Presidencia de la República; el Gabinete de Seguridad como instancia que articula y coordinada la política pública sectorial de seguridad; al Ministerio del Interior como órgano de dirección, rectoría y regulación de la política pública sobre SPP; y al Servicio de Protección Público, dependiente del Ministerio del Interior para su ejecución operativa en el ámbito de protección.

Para garantizar la eficiencia de la gestión de los procedimientos se coordinará con demás autoridades competentes a través del Director o Directora General del Servicio de Protección Público.

Sección Segunda: De las Autoridades

Artículo 164.- Presidenta o Presidente de la República.- Es la máxima autoridad

que determina los objetivos en el ámbito de protección público, materia de seguridad ciudadana.

Artículo 165.- Gabinete de Seguridad.- Es la instancia que articula y coordina las políticas públicas sectoriales de seguridad.

Artículo 166.- Ministerio del Interior.- Ejerce la dirección, rectoría y regulación de la política pública en materia de protección público en el Ecuador. Sus funciones son:

1. Dictar políticas públicas y elaborar planes, programas, proyectos en materia de protección público en el Ecuador, velar por su ejecución y debido cumplimiento;
2. Garantizar el presupuesto requerido por el SPP para asegurar su buen funcionamiento y cumplimiento de su función;
3. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del SPP;
4. Regular, coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del servicio y garantizar la formación y la especialización del personal del mismo;
5. Ejercer el control de desempeño y evaluación del SPP, de acuerdo con los estándares que se defina en el reglamento;
6. Aprobar el orgánico de personal y la proforma de presupuesto anual del SPP;
7. Aprobar la reglamentación interna de la institución conjuntamente con el Director o Directora del Servicio de Protección Público, de acuerdo a los méritos y tomando en cuenta la inclusión del principio de igualdad de género y no discriminación en los mismos;
8. Conocer y resolver, directamente o por delegación, los recursos en última instancia administrativa de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a la carrera profesional de las o los servidores del servicio en cuestión, en especial: ascensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo; y,
9. Las demás funciones que le asigne la Constitución de la República y las normas jurídicas respectivas.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 167.- Director o Directora General del Servicio de Protección Público.- Ejerce el mando directivo operacional del Servicio de Protección Público en el cargo de dirección superior de este servicio, bajo los lineamientos y directrices del Ministerio del Interior.

El Director o Directora será designado por el Ministro o Ministra del Interior previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República.

Sección Tercera: De la Naturaleza, Misión y Funciones de la Entidad

Artículo 168.- Naturaleza.- Es una entidad pública, especializada, jerarquizada, civil, armada dependiente del Ministerio del Interior, creada con el propósito de brindar una cobertura de seguridad integral los sujetos y objetos de protección establecidos en esta Ley.

Artículo 169.- Misión.- Tiene como misión dotar de seguridad a los sujetos y objetos de protección establecidos en esta ley, ante cualquier amenaza a su integridad.

Artículo 170.- Funciones.- El SPP, tiene las siguientes funciones:

1 Brindar protección a las personas relevantes que se indican, sin perjuicio de su definición, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto:

1.1 Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y Presidente o Presidenta y Vicepresidente electo o Vicepresidenta electa, así como a candidatos o candidatas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

1.2 Primeras y Segundas autoridades de las funciones del Estado;

1.3 Representantes, Delegados o Delegadas Oficiales de Estados Extranjeros, así como a personas relevantes que visiten nuestro país;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 1.4** Servidoras o Servidores del Estado definidos en el reglamento;
- 1.5** A los miembros de la familia inmediata de las autoridades indicadas en los numerales anteriores en los términos que se defina en el reglamento;
- 2** Dar protección a las sedes e instalaciones, así como los bienes muebles de propiedad estatal que se encuentren en el interior, de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, de conformidad con el reglamento que se dicte para el efecto;
- 3** Otorgar seguridad en eventos de relevancia nacional de carácter oficial requeridos por el Ministerio del Interior;
- 4** Guardar confidencialidad sobre las operaciones de protección necesarias para las autoridades y dignatarios o dignatarias del país, de conformidad con la normativa jurídica respectiva;
- 5** Realizar estudios de prevención de accidentes, amenazas o riesgos, sobre la base de los análisis de inteligencia obtenidos por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 6** Intercambiar información, en la medida que la normativa jurídica respectiva lo permita, con gobiernos extranjeros, con el fin de identificar puntos vulnerables en la protección que brindan y fortalecer el servicio;
- 7** Realizar visitas de protección, realizando un reconocimiento de avanzada en los lugares a los que las personas protegidas se van a dirigir en casos determinados por el SPP;
- 8** Solicitar el apoyo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, cuando se presuma que el riesgo para el protegido es alto y sea necesaria la coordinación con dichas instituciones, en cuyo caso el SPP será quien lidere las actuaciones;
- 9** Recabar la información proveniente del Sistema Nacional de Inteligencia, o de cualquier otro medio, con el fin de efectuar las actividades necesarias para garantizar la seguridad de las personas que están siendo protegidas; y,

- 10** Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República y demás normativa jurídica respectiva.

Sección Cuarta: De la Participación del Servicio en el Sistema de Seguridad del Estado

Artículo 171.- Sistema y procesos.- El SPP es parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, se organizará bajo los lineamientos del Ministerio del Interior y se regirá por procesos adjetivos, sustantivos y de apoyo, acoplado a las necesidades de este servicio que será regulado mediante reglamento.

Tendrá acceso a información que se genere desde el Sistema Nacional de Inteligencia para cumplir con su misión en caso de requerirlo.

Artículo 172.- Dirección, organización y orientación.- El Ministerio del Interior, a través de los titulares de los procesos que se mencionan en el artículo anterior, dirigirá y conformará los equipos directivos, operativos y técnicos necesarios.

Para el cumplimiento de sus fines específicos y operatividad de los procedimientos se establecerán directrices y lineamientos, sus funciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Ministerio del Interior.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO SEGUNDO: DE LA PROFESIÓN DE SERVIDORAS O SERVIDORES DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DEL CUERPO DE PROTECCIÓN A FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS

Sección Primera: De la Integración

Artículo 173.- Integración del Cuerpo de Protección Público.- El Cuerpo de Protección Público está integrado por:

1. Aspirantes a Servidoras o Servidores de Línea;
2. Servidoras o Servidores de Línea;
3. Aspirantes a Servidoras o Servidores de Servicio Técnicos y de apoyo; y,
4. Servidoras o Servidores de Servicio Técnicos y de apoyo.

Artículo 174.- Aspirantes a Servidoras o Servidores de Línea.- Son las o los ciudadanos profesionales con título de tercer nivel de educación que habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso de formación académica de conformidad con la normativa jurídica respectiva.

Artículo 175.- Servidoras o Servidores de Línea.- Son las personas que cumpliendo los requisitos ingresan al servicio a cumplir una carrera profesional de protección público;

Artículo 176.- Aspirantes a servidoras o servidores policiales técnico operativos.- Son las o los ciudadanos profesionales con título de tercer nivel de educación que

habiendo cumplido el proceso de selección se encuentran en proceso de inducción de conformidad con la normativa jurídica respectiva.

Artículo 177.- Servidoras o Servidores de Servicio Técnicos y de Apoyo.- Son profesionales de apoyo técnico y administrativo aquellos que habiendo cumplido el proceso de selección, el proceso de inducción y los requisitos establecidos en la normativa vigente ingresan a la institución para apoyar desde su especialización o formación en cumplimiento de la misión de la entidad.

***Sección Segunda: Del Grado, Jerarquía, Mando, Dirección, Cargo y
Clasificación de las o los Servidores Integrantes del Servicio de
Protección Público***

Artículo 178.- Del Grado, Jerarquía, Mando, Dirección, Cargo.- Las o los servidores de este servicio estarán destinados a los grados, jerarquías, mando, dirección y cargo previstos en la carrera profesional y de acuerdo a lo establecido en la norma que regule el orgánico funcional previsto en el reglamento respectivo.

Artículo 179.- Personal.- El Servicio de Protección Público estará conformado por personal civil altamente especializado y podrá contar con el apoyo de personal policial y militar en caso de requerirlo.

Artículo 180.- Clasificación por nivel de gestión.- En razón del nivel de gestión previsto en el Título Preliminar, se acoplará a lo establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA CARRERA DE FORMACIÓN DE SERVIDORAS O SERVIDORES DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN PÚBLICO

Sección Primera: De los Aspectos Generales de la Carrera

Artículo 181.- Ingreso.- Las o los servidores que formarán parte del Servicio de Protección Público, deberán realizar y aprobar un curso de formación en el caso de servidoras o servidores de Línea y de inducción en el caso de servidoras o servidores de servicio técnico y de apoyo, el cual los habilitará para desempeñar estas funciones.

El Ministerio del Interior determinará el perfil correspondiente para ingresar a esta entidad y dicho personal se registrará a la normativa jurídica respectiva.

Cada año se convocará para el ingreso de personal al Servicio de Protección Público, de conformidad al reglamento que se dicte para el efecto, dentro de los requisitos se exigirán capacidad física, intelectual y personal, pruebas médicas, psicológicas, de evaluaciones técnicas, de seguridad y confianza para lo que se determinarán pruebas técnicas que permitan una selección adecuada del personal que integrará este Servicio.

Artículo 182.- Evaluación de desempeño y gestión.- Las y los integrantes del Servicio de Protección Público serán evaluados integral y permanentemente en sus cargos.

Se establecerán normas de evaluación de desempeño sobre la base de los indicadores de gestión.

Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación será detallada en la Norma de Evaluación de Desempeño expedida por el Ministerio competente en el ámbito del Talento Humano en coordinación con el Ministerio del Interior, en atención a su especialidad; así como por los demás reglamentos institucionales en coordinación con el órgano competente de su gestión.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 183.- Capacitación permanente.- Todas o todos los servidores que integren el Servicio de Protección Público serán capacitados y entrenados de manera continua, a través de actividades académicas planificadas dentro y fuera del país por el órgano competente del Ministerio del Interior.

Artículo 184.- Calificación de la información.- Los datos personales de servidoras o servidores que forman parte del servicio, así como las actividades u operaciones que se realicen en función de la misión de la entidad serán calificados de reservada, secreta o secretísima dependiendo del nivel de confidencialidad que se requiera conforme a la normativa jurídica respectiva.

Título tercero: Del Régimen Administrativo Disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS

Artículo 185.- Tipos de faltas.- Para su juzgamiento y sanción, las faltas disciplinarias según su gravedad son leves, graves y gravísimas:

Artículo 186.- Faltas leves.- Son faltas leves:

1. Dar cumplimiento a una orden recibida en forma defectuosa o fuera del plazo señalado para su ejecución;
2. No cumplir con los horarios de trabajo;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Omitir el saludo a un superior o no devolver el saludo por parte del superior;
4. No observar el aseo y prolijidad en su cuidado, arreglo y presentación personal o del lugar de trabajo o de los equipos e instrumentos a su cargo;
5. Ausentarse momentáneamente del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente; y
6. No observar las disposiciones de seguridad y las señales informativas al interior de las instalaciones.

Artículo 187.- Faltas graves.- Son faltas graves:

1. Efectuar publicaciones o declaraciones en los medios de comunicación social relacionadas con el desempeño de su cargo;
2. Descuido o negligencia en la custodia de documentación calificada o información relativa al desempeño de su cargo o función;
3. No informar al o la superior de haber cumplido las órdenes recibidas;
4. Hacer uso indebido de los bienes o medios de comunicación electrónicos e informáticos de la Secretaría Nacional de Inteligencia;
5. Realizar actividades ajenas o extrañas a su función, en horario de trabajo;
6. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria, de la que tenga conocimiento;
7. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por dos (2) días;
8. Agredir verbalmente a sus compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o usuarios o usuarias del servicio. También será considerado agresión verbal el emitir cualquier comentario que incitare al odio o produzca un efecto discriminatorio relacionado a condiciones tales como: género, embarazo, lactancia, maternidad, paternidad, calamidad doméstica, discapacidad, opción sexual, etnia, o cualquier otro similar; que se constituya en epíteto peyorativo que menoscabe la condición humana;
9. Alterar el orden o disciplina, como por ejemplo realizar ademanes, signos o palabras obscenas en público durante actos del servicio o vejar a quienes impiden el

ingreso a una área determinada o en general oponerse con violencia a la acción de quién cumple con su deber;

10. Fingir enfermedad o valerse de pretextos para evadir los actos propios del servicio;
11. Utilizar los bienes o equipos entregados para una actividad ajena al servicio;
12. Realizar actividades ajenas o extrañas a su función en el horario de trabajo;
13. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por dos (2) días;
14. Los que no se presentaren en el plazo correspondiente sin causa justificada, luego de cumplir una comisión, consigna, disposición, licencia o permiso;
15. No entregar oportunamente los bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones;
16. Disponer la utilización de bienes, equipos, instrumentos, armas, municiones y demás materiales necesarios para el servicio en mal estado, poniendo en riesgo la integridad de las o los servidores o la eficacia de la misión;
17. Ser negligente en el cumplimiento de las funciones propias del servicio; y,
18. Actuar en forma abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral en contra de las personas.

Artículo 188.- Faltas gravísimas.- Son faltas gravísimas:

1. Revelar por cualquier medio información o documentación que haya llegado a su conocimiento por el desempeño de su cargo o función;
2. Publicar por cualquier medio, información relacionada con la gestión del SPP, sin estar autorizado para ello;
3. Presentarse al servicio con aliento a licor, o por ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse en estado de embriaguez en horario de trabajo;
4. Vulnerar seguridades de manera premeditada de los medios informáticos de la institución o de otras instituciones;
5. Los que no informaren al órgano correspondiente en forma inmediata a tener



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

conocimiento, la pérdida o sustracción del arma de dotación, de su documento de identidad como servidor o servidora del Servicio de Protección de Dignatarios o Dignatarias, pérdida de los bienes, equipos o instrumentos del servicio entre otros relacionadas a la función que desempeña;

6. Usar arbitrariamente distintivos, grados o condecoraciones que no le correspondan;
7. Recurrir a personas influyentes dentro o fuera de la institución para obtener beneficios personales o de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones del servicio, para sí o terceros;
8. Consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el servicio;
9. No realizar una tarea específica, al que está obligado en razón del servicio, en el plazo dispuesto, sin causa justificada;
10. Ocasionar intencionalmente o por negligencia daño a los bienes de la institución;
11. Adicionalmente a la sanción tendrá la obligación de repararlos a su costa;"
12. No concurrir injustificadamente a su trabajo hasta por tres (3) días consecutivos durante un periodo de treinta (30) días;
13. No informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción institucional;
14. Los que agredieren físicamente a los o las superiores, compañeros o compañeras, subalternos o subalternas o personas particulares; o, ejecutaren actos de retaliación contra cualquier servidor o servidora del Servicio de Protección de Dignatarios o Dignatarias;
15. No respetar las prescripciones médicas de aislamiento, tratándose de enfermedades infecto-contagiosas que puedan poner en riesgo la salud del personal;
16. Acusar, denunciar o emitir informes falsos, tendenciosos o exagerados contra cualquier servidor o servidora de protección;
17. Desautorizar a un servidor o servidora de protección que se encuentre en estricto cumplimiento de su servicio;



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

18. Difundir comentarios desfavorables o críticas públicas infundadas o información relativa a la institución o al servicio, que afecte la imagen del Servicio de Protección Público, contravenga las directrices institucionales de comunicación y/o perjudique las operaciones;
19. Destruir, sustraer, falsear o alterar, de manera fraudulenta, sobre hechos, información y/o documentación relativos a asuntos relacionados con el régimen interno policial o de los archivos institucionales en general;
20. Impedir el reclamo o apelación verbal o escrita de un servidor o servidora, siempre y cuando se presente en debida forma;
21. Atribuirse arbitrariamente las funciones de grado, cargo o nivel que no le corresponda;
22. Obsequiar, prestar, empeñar, vender, cambiar, inutilizar, donar o facilitar armas de fuego, municiones y equipo entregadas en dotación para el uso del servicio o usar indebidamente las armas provistas por el Estado, excepto el facilitar el arma a otro servidor para actos de servicio; siempre que estos hecho no constituyan delito.
23. Los o las que abusaren de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas atinentes al servidor o servidora policial, para obtener ventaja personal o para terceros; o para causar perjuicio a terceros; o para causar grave daño a otro servidor o servidora policial o persona particular; y sin perjuicio de que este hecho constituya delito;
24. No respetar las licencias que conforme a la Constitución de la República, leyes y reglamentos institucionales que se otorguen a las o los servidores por temas relativos a gravedad, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad, atención de asuntos familiares;
25. Facilitar a personas ajenas a la institución uniformes, vehículos, equipos e instrumentos de uso del servicio, con fines ajenos a su función sin perjuicio de que constituya delito;
26. Intervenir o participar en política, en la organización de partidos o movimientos políticos o en su gestión;
27. Agredir sexualmente, hostigar sexualmente o pedir favores de naturaleza sexual a un servidor o servidora, o cualquier otra persona, valiéndose para ello del



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

poder que puede ostentar en la relación laboral o de servicio, que atente contra la libertad sexual de otra persona sin perjuicio de que se constituya delito; y,

28. Cometer ilícitos tipificados en el Código Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL JUZGAMIENTO

Sección Primera: De los Aspectos Generales del Juzgamiento

Artículo 189.- Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria en tratándose de faltas leves, corresponde al superior jerárquico del servidor o servidora de la institución quien remite al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora cumpliendo con el debido proceso.

En faltas graves y gravísimas, la potestad disciplinaria corresponde al órgano competente del Servicio de Protección Público, a cuyo titular le corresponde resolver las denuncias presentadas por presuntas irregularidades en funciones propias del servicio.

La resolución del sumariado o sumariada se remitirá al órgano competente del Ministerio del Interior para su respectivo registro en la hoja de vida del servidor o servidora de la institución.

A la instancia respectiva del Ministerio del Interior le corresponde sustanciar y resolver en caso de apelaciones.

Sección Segunda: Procedimiento para el Juzgamiento de Faltas Administrativas Disciplinarias Graves y Gravísimas

Artículo 190.- Medida especial administrativa.- Las y los servidores del Servicio de Protección Público, serán sujetos de la aplicación de la medida especial administrativa, en los términos establecidos en el artículo 121 de esta Ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 191.- Procedimiento.- El sumario administrativo se lo realizará por el titular del órgano competente del servicio, en la forma prevista en el artículo 120 y siguientes de esta ley, adecuándose a la institucionalidad del Servicio de Protección Público y del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 192.- Régimen Administrativo Disciplinario.- Las disposiciones del Régimen Administrativo Disciplinario, en lo relativo a la disciplina, responsabilidad, debido proceso, sanciones y juzgamiento para todos las o los servidores del Servicio de Protección Público, serán las determinadas en el Título Tercero del Libro I de esta ley, con las consideraciones especiales del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Orden General.- El Órgano Oficial de la Policía Nacional es la Orden General en el que se publican decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones de carácter institucional y de cumplimiento obligatorio.

SEGUNDA: Seguridad Social.- La Seguridad Social de las o los servidores policiales, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que se regulará por su propia ley y reglamentos; y, en el caso de las o los servidores civiles de investigación y del Servicio de Protección Público se aplicará la ley que regula la materia de seguro social general.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

TERCERA: Servicio de Cesantía.- El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional estará garantizado por la autonomía e independencia conforme a su propia ley y reglamento.

CUARTA: Información personal.- No se concederá información personal, certificaciones o informes sobre conducta y antecedentes disciplinarios de servidoras o servidores policiales, civiles de investigación o del personal del servicio de protección público, a personas particulares excepto por orden de autoridad competente o petición del propio interesado o interesada.

QUINTA: Infraestructura y servicios.- El Ministerio del Interior deberá adecuar los espacios y servicios de la institución para que se brinden las prestaciones necesarias a las y los servidores policiales, civiles de investigación y de protección público en todo su ciclo de vida; se tomará en cuenta los períodos de lactancia y cuidados infantiles; servicios médicos especializados, atención de salud sexual y reproductiva.

SEXTA: Prestación de servicios en la Secretaría Nacional de Inteligencia.- Los miembros de la Policía Nacional que pasen a formar parte de las dependencias a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o de investigación durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.

SÉPTIMA: Sistema de Información de Seguridad Ciudadana.- Se desarrollará un sistema de información de seguridad ciudadana que incorpora información interinstitucional relacionada, del cual será parte la Policía Nacional, con la finalidad de cumplir su misión y funciones institucionales.

El sistema de información de Seguridad Ciudadana, registros y bases de datos es parte del sistema de seguridad pública y del Estado buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información.

OCTAVA: En caso de que un servidor policial desee pasar a formar parte de la otra carrera de las contempladas en esta Ley, deberá cumplir los requisitos necesarios para el ingreso a la misma y se reconocerá el tiempo de servicio prestado en la institución anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término de ciento ochenta días (180) se expedirá los reglamentos correspondientes a la presente Ley; hasta tanto, se aplicarán los existentes en cuanto fueren procedentes y no contraríen a la ley.

SEGUNDA: El Ministro o Ministra del Interior, en el término de sesenta (60) días de la promulgación de esta Ley, aprobará la normativa interna y funcional de los Procesos Desconcentrados para la organización y cumplimiento de la misión y funciones policiales, los que se aprobarán mediante acuerdo ministerial.

TERCERA: Las o los servidores policiales para ascender al grado inmediato superior que corresponda, cumplirán el tiempo de permanencia previsto en la Ley de Personal de la Policía Nacional anterior para dicho grado. El régimen de tiempo de permanencia previsto en esta Ley se aplicará en el momento que asciende al siguiente grado que corresponda.

CUARTA: El Ministerio del Interior en el plazo de sesenta (60) días contados a partir



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, iniciará un proceso de evaluación del personal de la Policía Nacional, el mismo que se realizará en base a las normas técnicas de evaluación policial vigentes a la fecha, debidamente aprobadas en Acuerdo Ministerial por el Ministerio indicado, dichas normas deberán observar la situación particular de cada grado, cargo y nivel de gestión acorde a la norma de evaluación de desempeño del Ministerio de Relaciones Laborales.

La permanencia de las o los servidores policiales estará supeditada al resultado del proceso de evaluación indicado en el inciso anterior.

Quienes merezcan evaluación deficiente cesarán inmediatamente sin perjuicio de la devolución de aportes, pensiones y cesantía de ser el caso.

QUINTA: Todas las obligaciones y derechos de carácter económico que se encontraren a cargo de la Policía Nacional, serán asumidas por el Ministerio del Interior.

Todos los bienes, muebles e inmuebles de propiedad de la Policía Nacional se asignarán al Ministerio del Interior.

SEXTA: Los contratos de prestación de servicios policiales, que mantiene la institución con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se respetarán en los plazos y términos convenidos; en lo posterior se estará a lo dispuesto en la presente ley.

SÉPTIMA: En un plazo razonable a partir de la publicación de la presente Ley, toda servidora o servidor policial que se encuentre destinado a prestar servicios en instituciones públicas o privadas que no cumplan con la misión constitucional y las funciones establecidas en la presente ley, serán destinadas a cumplir funciones en las distintas direcciones, jefaturas y componentes, según su grado, jerarquía, competencia

y nivel de gestión.

OCTAVA: Los trámites de competencia y resolución, que actualmente se encuentran sustanciándose en los Consejos Policiales, serán resueltos en un plazo razonable, a contarse desde la publicación de la presente ley.

Los casos que no fueren resueltos por los respectivos Consejos en el plazo estipulado en el inciso anterior, pasarán a conocimiento y resolución del componente correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta ley.

NOVENA: En un plazo razonable a partir de la publicación de la presente ley, las autoridades competentes asumirán la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en este plazo la Policía Nacional continuará ejerciendo la competencia de control de las mismas.

DÉCIMA: En un plazo 180 días a partir de la publicación de la presente ley, las autoridades competentes, que establezca por Decreto Ejecutivo, asumirán el control migratorio administrativo con personal civil, durante este plazo la Policía Nacional continuará con el control migratorio hasta la transferencia definitiva de esta competencia.

DÉCIMA PRIMERA: En un plazo de 12 meses a contar de la publicación de la presente ley, las autoridades competentes asumirán el control, protección y seguridad de los recursos naturales, medio ambiente, del patrimonio arqueológico, cultural y turístico, en este plazo la Policía Nacional continuará ejerciendo el control y cuidado de las mismas.

DÉCIMA SEGUNDA: El Ministerio del Interior tendrá el plazo máximo de 180 días para adecuar toda su estructura organizacional que le permita asumir las competencias y atribuciones que le confiere la presente Ley.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

DÉCIMA TERCERA: En el plazo máximo de un (1) año el Sistema de Rehabilitación Social asumirá la seguridad externa de los centros de privación de libertad, hasta que se cumpla ese plazo la Policía Nacional, continuará ejerciendo esta competencia en coordinación con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

DÉCIMA CUARTA: El plan de carrera: formación, grados, nivel de gestión, agregadurías entre otros; y, el pensum de estudios para las o los servidores policiales serán modificados progresivamente a través de una comisión creada por el Ministerio del Interior con el objeto de que se unifique el Ingreso a la carrera policial con la consecuente integración de personal policial directivo y personal policial técnico operativo.

DÉCIMA QUINTA: Las entidades educativas de formación, capacitación y especialización de la Policía Nacional deberán acreditarse como Centro de Educación Superior Estatal, de conformidad con la ley correspondiente.

DÉCIMA SEXTA: Los estudios realizados por el personal policial en entidades de la Policía Nacional, deberán ser reconocidos por el órgano competente de educación superior como título de tercer nivel según corresponda de conformidad con lo que establece la ley de educación superior y normativa jurídica relacionada.

DISPOSICIÓN FINAL.- Derogase las siguientes leyes y reglamentos: Ley Orgánica de la Policía Nacional, expedida por el Congreso Nacional el veinte y cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, sancionada y publicada en el Registro Oficial No. 368 del 24 de julio de mil novecientos noventa y ocho; Ley de Personal de la Policía Nacional, expedida por el Congreso Nacional el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 del 07 de agosto de mil novecientos noventa y ocho; el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional,

aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 1070, publicado en el Registro Oficial No. 35 del 28 de septiembre de 1998; la Ley de Migración en lo que se contraponga a esta ley, y, las demás Leyes, Reglamentos y Resoluciones que se le opongan.

La presente Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de la Publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a los... días del mes de..... del dos mil...

7. RECOMENDACIÓN:

Por estas consideraciones expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, propone al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para primer debate del Proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE: Fernando Bustamante.



Fernando Bustamante
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Xavier Casanova
Alternó de As. María Augusta Calle
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Milton Gualán
Alternó de As. Cléver Jiménez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mari Soledad Vela Ch.
~~Maria Soledad Vela~~
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Antonio Posso
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Verónica Rodríguez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Diego Salgado
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Rodrigo Collaguazo
Alternativo de As. Martiely Vásconez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Eduardo Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Manuel Ochoa
Alternativo de As. Mary Verduga
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Quito, 19 de junio de 2013

CERTIFICACIÓN: Certifico que los proyectos "*Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*"; "*Ley Seguridad Ciudadana*"; y "*Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana*" fueron tratados y analizados para primer debate, en el seno de esta Comisión, el 09, 11, 16, 25 y 30 de enero; 27 y 29 de febrero; 5 de marzo; 9 y 23 de abril; 9 de mayo; 5 de septiembre; 19 de noviembre y 03 de diciembre de 2012; y, 03 de junio de 2013.

Por otra parte, en la continuación de la sesión No. 221 de 19 de junio de 2013, la Comisión Especializada de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral resolvió cambiar el nombre: proyectos "*Ley de Creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*"; "*Ley Seguridad Ciudadana*"; y "*Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana*", por el siguiente: "Proyecto de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público". Luego de lo cual aprobó el informe de Comisión para primer debate, con la siguiente votación: ocho (8) votos afirmativos de las y los asambleístas presentes: Xavier Casanova, María Soledad Vela, Antonio Posso, Verónica Rodríguez, Rodrigo Collaguazo, Eduardo Zambrano, Manuel Ochoa y Fernando Bustamante; y dos (02) abstenciones de los asambleístas Diego Salgado y Milton Gualán. No asistió la asambleísta Linda Machuca.

Cristina Ulloa
SECRETARÍA RELATORA

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral
Asamblea Nacional, Palacio Legislativo, Séptimo Piso
Piedrahíta y Av. 6 de Diciembre
Teléfonos (593 2) 3991064 – Fax (593 2) 222500